

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.695 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 11 DE DICIEMBRE DE 1985.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;
Gerente General, don Jorge Court Mook.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;
Director Coordinador Deuda Externa, don Hernán Somerville Senn;
Director de Operaciones, don Santiago Pollmann Azancot;
Director Asesor Comité Ejecutivo, don Claudio Pardo Echeverría;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1695-01-851211 - Banco Central de Chile - Paquete de Abarrotes para el personal como obsequio de Navidad - Memorandum N° 257 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que tradicionalmente el Banco obsequia al personal de la Institución un paquete de abarros para la fiesta de Navidad, informando que la Gerencia de Personal efectuó una licitación para la distribución del mismo a la cual se presentaron las empresas Telemercados Europa, (\$ 22.686.-); Marmontini y Letelier, (\$ 23.179.-); Supermercados Monserrat, (\$ 24.500.-) y Distribuidora Codina S.A., (\$ 26.332.-).

La Dirección Administrativa propone aceptar la oferta de Telemercados Europa que tendría un costo total de \$ 26.769.480.- considerando a 1.180 funcionarios al 1° de diciembre de 1985, y suplementar el Presupuesto de Gastos en la suma de \$ 16.447.480.- ya que en el Presupuesto de Gastos del presente año sólo había considerados para estos efectos, la suma de \$ 10.322.000.-

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Facultar al Gerente de Personal para adquirir y distribuir al personal de planta del Banco vigente al 1° de diciembre de 1985, un paquete de abarros por un monto unitario de \$ 22.686.-, como obsequio con ocasión de la Fiesta de Navidad 1985.
- 2.- Este beneficio se hará extensivo al personal a honorarios con contrato vigente al 1° de diciembre de 1985.
- 3.- Suplementar el ítem correspondiente del Presupuesto de Gastos en la suma de \$ 16.447.480.-

1695-02-851211 - Sra. María Antonieta Vicencio Z. - Postergación cursos correspondientes al Módulo A y B, del Nivel I de Capacitación Bancaria - Memorándum N° 268 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que la funcionaria señora María Antonieta Vicencio, ha solicitado postergar los cursos de capacitación bancaria que debe efectuar durante el año 1986, en atención a que tiene un hijo de un año de edad en la Sala Cuna del Banco y debe retirarlo a más tardar a las 18,15 horas, lo que no podría efectuar al realizar los cursos mencionados.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Aceptar la solicitud de la señora María Antonieta Vicencio Z., para postergar la realización de los cursos correspondientes al Módulo A y B, del Nivel I de Capacitación Bancaria, que debía efectuar durante el año 1986.
- 2.- Nominar a la señora Vicencio para que efectúe los cursos de que se trata durante el año 1987.

Al mismo tiempo, el Comité Ejecutivo acordó encomendar al Director Administrativo que al comunicar esta resolución a la señora Vicencio, le haga presente que el atraso en cumplir con el requisito de aprobar los cursos de capacitación bancaria, puede tener alguna repercusión para los eventuales ascensos que le pudieren corresponder.

1695-03-851211 - Banco Central de Chile - Aguinaldo de Navidad - Memorándum N° 269 de la Dirección Administrativa.

El Comité Ejecutivo acordó otorgar un Aguinaldo de Navidad, por la suma de \$ 25.000.- brutos por trabajador.

Este aguinaldo se pagará, junto con la remuneración del presente mes, a todos los trabajadores con contrato vigente al 1° de diciembre de 1985, incluyendo los contratos a plazos fijo y honorarios.

No tendrán derecho a este Aguinaldo, el personal de la Oficina de Nueva York, los becados y el personal que se encuentre sin goce de remuneraciones.

Asimismo, el Comité Ejecutivo acordó suplementar el presupuesto de gastos, en el monto que signifique el aguinaldo señalado.

1695-04-851211 - Señor Luis Arostegui Puerta de Vera - Contratación como Asesor Legal para desempeñarse exclusivamente en la Secretaría Ejecutiva de la Unidad Técnica del Programa de Reestructuración Financiera - Memorándum N° 270 de la Dirección Administrativa.

Ante una proposición de la Dirección Administrativa, el Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 1° de enero de 1986, al señor

LUIS AROSTEGUI PUERTA DE VERA para desempeñarse exclusivamente en la Secretaría Ejecutiva de la Unidad Técnica del Programa de Reestructuración Financiera, como Asesor Legal, con una remuneración única mensual de \$ 310.000.-

Asimismo, el Comité Ejecutivo acordó aprobar las funciones y descripción de cargo que se adjuntan a la presente Acta y forman parte integrante de ella, las que se incorporarán al Manual de Organización y Funciones.

1695-05-851211 - Cesión de créditos renegociados con fondos provenientes de la venta al Banco Central de Bonos Bancarios o pagarés - Modifica Capítulo IV.A.1 "Operaciones de Compra y Venta de Instrumentos Financieros emitidos por las Instituciones Financieras" del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 79 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera informó que con motivo del cierre de la Sucursal Antofagasta del Banco Continental, el Banco de Crédito e Inversiones le adquirió, debidamente autorizado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, los activos físicos y financieros, activos estos últimos que incluyen créditos renegociados con el producto de la venta de bonos bancarios y pagarés a este Banco Central, en los términos contemplados en el Título III del Capítulo IV.A.1 del Compendio de Normas Financieras.

Las normas del citado Capítulo no contemplan el traspaso entre instituciones financieras de los beneficios derivados de la venta de bonos y pagarés al Banco Central, en caso de transferirse la cartera renegociada, por lo que el [REDACTED] solicita que se analice la posibilidad de permitir estas operaciones.

A fin de resolver esta petición, y otras de índole similar, la Dirección de Política Financiera propone modificar el Capítulo IV.A.1 del Compendio antes referido, a fin de permitir dicho traspaso, proposición que cuenta con la conformidad de Fiscalía.

El Comité Ejecutivo acordó incorporar lo siguiente, como nuevo número 10, al Título III del Capítulo IV.A.1 "Operaciones de Compra y Venta de Instrumentos Financieros emitidos por las Instituciones Financieras" del Compendio de Normas Financieras pasando los actuales números 10 al 17 a ser los números 11 al 18, respectivamente:

"10" Las instituciones financieras podrán ceder, a otras instituciones financieras, créditos renegociados con los fondos provenientes de la venta al Banco Central de los instrumentos a que se refieren estas normas, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La cesión de la cartera reprogramada deberá ajustarse a las normas contenidas en el Capítulo III.B.1 de este Compendio, no podrá consultar pacto de recompra y será siempre sin responsabilidad para el cedente.

- b) Los términos de la reprogramación convenidos con el deudor no podrán ser alterados.
- c) Las instituciones que hayan adquirido cartera renegociada en los términos de estas disposiciones, quedarán sometidas a todas las exigencias establecidas en el presente, Capítulo y en los correspondientes Reglamentos Operativos.

El Banco Central dará por libre, a la institución cedente, de la obligación de pagarle el bono o pagaré, en aquella parte que se destinó a la reprogramación del crédito que se transfiere.

La institución cesionaria, a su vez, asumirá frente al Banco Central la obligación de pagar el bono o pagaré respecto de esa misma parte.

Con tal objeto, ambas instituciones suscribirán un contrato de novación, en el que será también parte el Banco Central, representado por el Director de Operaciones. Para este efecto, la Fiscalía del Banco preparará el modelo de la cláusula que deberá insertarse en el contrato aludido.

Se faculta a la Dirección de Operaciones para establecer las normas necesarias para el cumplimiento de lo señalado en este número."

1695-06-851211 - Consolidaciones de Préstamos de Urgencia - Modifica tasa de interés - Memorándum N° 80 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera propuso modificar la tasa de interés aplicable a las consolidaciones de préstamos de urgencia con motivo del cambio experimentado por la tasa sugerida que se incrementó, a partir del 6 de diciembre en curso, a 1,7% mensual.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Aplicar una tasa de interés equivalente al 1,5% mensual estipulada en el Acuerdo N° 1678-05-851002, para las consolidaciones de préstamos de urgencia, hasta el 5 de diciembre de 1985, inclusive.
- 2.- Aplicar a contar del 6 de diciembre de 1985, una tasa de interés equivalente al 1,7% mensual para las consolidaciones de préstamos de urgencia a que alude el número 1. Esta tasa de interés estará vigente mientras no sea modificada por el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

1695-07-851211 - Recompra de cartera adquirida en conformidad al Acuerdo N° 1488-01-830111 - Modifica tasa de interés - Memorándum N° 81 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Fernando Escobar señaló que por las mismas razones indicadas en el punto anterior, se propone modificar la tasa de interés

aplicable a la recompra de cartera adquirida por el Banco Central, alzándola a 1,7% mensual a contar del 6 de diciembre de 1985.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Aplicar una tasa de interés equivalente al 1,5% mensual estipulada en el Acuerdo N° 1678-06-851002, para la recompra de la cartera adquirida por el Banco Central en conformidad al Acuerdo N° 1488-01-830111, hasta el 5 de diciembre de 1985, inclusive.
- 2.- Aplicar a contar del 6 de diciembre de 1985, una tasa de interés equivalente al 1,7% mensual para la recompra de la cartera adquirida por el Banco Central a que alude el número 1. Esta tasa de interés estará vigente mientras no sea modificada por el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

1695-08-851211 - Incorpora Capítulo XXIII "Operaciones de Compraventa a Futuro de Divisas" al Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 221 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones sometió a consideración del Comité Ejecutivo, un proyecto de acuerdo tendiente a facultar a los bancos para pactar entre sí o con terceros, operaciones de compraventa de divisas con entrega a futuro, normas que se incorporarían al Compendio de Normas de Cambios Internacionales como Capítulo XXIII.

Hizo presente el señor Pollmann que dichas operaciones permiten a las partes intervinientes, cubrirse de los riesgos cambiarios mediante compras o ventas a precios determinados con antelación.

Las normas propuestas permitirían actuar en este mercado a todos los interesados y los precios a futuro de las divisas se fijarían libremente entre las partes. Por otra parte, obligan a los compradores a liquidar en el acto en el mercado bancario las divisas obtenidas, a fin de no alterar las disposiciones vigentes en cuanto al acceso al mercado cambiario oficial y limitan estrictamente los desequilibrios entre compras y ventas de un mismo banco, a fin de protegerlos de riesgos cambiarios o comerciales considerados excesivos.

El mercado de cambios a futuro sería una alternativa más al mecanismo de protección ante riesgos cambiarios y una valiosa ayuda para las personas naturales o jurídicas que participan en el comercio exterior, o que, en general, sirven contratos denominados en moneda extranjera o reajustables según la variación del tipo de cambio.

El Comité Ejecutivo luego de analizar las normas propuestas, acordó incorporar al Compendio de Normas de Cambios Internacionales el siguiente Capítulo XXIII:

2

CAPITULO XXIIIOPERACIONES DE COMPRAVENTA A FUTURO DE DIVISAS

El Banco Central de Chile autoriza a las personas que se señalarán para realizar, en conformidad a las normas que establece este Capítulo, las siguientes operaciones de cambios internacionales:

- 1.- Las empresas bancarias establecidas en Chile y autorizadas para operar en cambios internacionales en el país, en adelante, los "bancos", podrán realizar con cualquiera persona natural o jurídica, residente o no residente en Chile, en lo sucesivo, "terceros", como asimismo, con otros "bancos" operaciones de compra o venta a futuro de divisas.

Para los efectos de estas normas, se entenderá por operaciones de compra o venta a futuro de divisas, aquellas transacciones en que el vendedor se compromete a entregar la moneda extranjera vendida y el comprador se obliga a pagar el precio convenido en pesos moneda corriente nacional, en una fecha posterior a la fecha de celebración del respectivo contrato de compraventa a futuro a que alude el N° 2 siguiente.

Sólo podrán ser objeto de compra o venta a futuro conforme a estas normas las siguientes monedas extranjeras: Dólar de los Estados Unidos de América, Marco Alemán (DM), Yen Japonés, Franco Suizo, Franco Francés y Libra Esterlina.

- 2.- Las operaciones de compra o venta a futuro de divisas que se pacten en conformidad a las disposiciones de este Capítulo, deberán convenirse entre las partes mediante la celebración de un "Contrato de Compraventa a Futuro de Divisas", conforme al correspondiente Formulario que se contendrá en el Anexo N° 1 de este Capítulo.
- 3.- Los contratos de compra o venta a futuro de divisas que se celebren conforme a estas normas, en adelante, los "contratos", serán intransferibles y deberán pactarse a plazos que no podrán exceder de 180 días ni ser inferiores a 15 días, contados en ambos casos desde la fecha de su celebración, con la salvedad que los "contratos" que celebren los "bancos" entre sí no estarán sujetos a plazos mínimos.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la fecha de vencimiento de los "contratos" deberá recaer en un día miércoles, o en el día hábil bancario inmediatamente siguiente si aquél no lo fuera. Sólo se exceptúan de esta última restricción los "contratos" que celebren los "bancos" entre sí con vencimiento a plazos inferiores a 15 días contados desde la fecha de su celebración, los que, consecuentemente, podrán vencer en un día hábil bancario cualquiera.


- 4.- El precio en pesos moneda corriente de Chile o expresado en Unidades de Fomento y pagadero en pesos que se pacte en los respectivos "contratos", así como las eventuales garantías que caucionen su cumplimiento, serán convenidos libremente entre las partes contratantes.



- 5.- Las partes contratantes podrán, de común acuerdo, anticipar la fecha de vencimiento originalmente pactada de los "contratos" por ellas suscritos, siempre que el nuevo vencimiento convenido se produzca con posterioridad al plazo mínimo a que alude el N° 3 de este Capítulo, cuando corresponda, y recaiga en un día tal que cumpla con las restricciones que señala el segundo inciso del mismo número indicado. En estos casos, las partes podrán convenir el pago de un precio distinto al pactado originalmente en el correspondiente "contrato".
- 6.- Las partes darán cumplimiento a los "contratos" que hayan suscrito, a la fecha de su vencimiento originalmente pactado o anticipado, según sea el caso, conforme al siguiente procedimiento:
- a) Los "bancos" vendedores a futuro de divisas que hubieren celebrado "contratos" con otro "banco", así como los "terceros" vendedores a futuro de divisas que los hubieren celebrado, conforme a estas normas, tendrán acceso al mercado de divisas a la fecha de vencimiento del respectivo "contrato", a fin de que adquieran la correspondiente moneda extranjera con el objeto de dar cumplimiento a su obligación de entregarla al "banco" comprador a futuro de la misma. Para estos efectos, el respectivo "banco" o "tercero" vendedor a futuro de divisas deberá haber otorgado, al momento de suscribir el correspondiente "contrato", un mandato irrevocable en favor del "banco" comprador a futuro de ellas a fin de que éste efectúe, por cuenta del mandante, la adquisición de las pertinentes divisas con el objeto indicado, en el mismo "banco" comprador a futuro de divisas.
 - b) Los vendedores a futuro de divisas darán cumplimiento a la obligación pactada en el correspondiente "contrato" a la fecha de su vencimiento, a cuyo efecto entregarán la correspondiente moneda extranjera al respectivo comprador a futuro de la misma, y recibirán de éste el pago, en pesos moneda corriente chilena, del precio convenido.
 - c) Los "terceros" compradores a futuro de divisas que hubieren celebrado "contratos" conforme a estas normas, deberán liquidar la moneda extranjera que reciban del correspondiente "banco" vendedor a futuro de la misma, inmediata y simultáneamente a la percepción de tales divisas. Para estos efectos, el "tercero" comprador a futuro de divisas deberá haber otorgado, al momento de suscribir el correspondiente "contrato", un mandato irrevocable en favor del "banco" vendedor a futuro de ellas a fin de que éste liquide la respectiva moneda extranjera por cuenta del mandante, en el mismo banco vendedor a futuro de divisas.
- 7.- Las adquisiciones de divisas a que se refiere la letra a) del N° 6 de este Capítulo, así como las liquidaciones de moneda extranjera a que alude la letra c) del mismo, se harán en base a las cotizaciones de moneda extranjera que resulten de la aplicación del tipo de cambio que señala el N° 7 del Capítulo I de este Compendio y, cuando corresponda, el estado de equivalencias de moneda extranjera que publique la Gerencia Internacional del Banco Central de Chile, vigentes a la fecha de la correspondiente transacción, y sin considerar el diferencial a que alude el inciso segundo del Anexo N° 1 del Capítulo I citado.

- 8.- Las compras y ventas de divisas que efectúen los "bancos" conforme a lo establecido en las letras a) y c) del N° 6 de este Capítulo, como asimismo, las entregas de divisas a que se refiere la letra b) del mismo que realicen en cumplimiento de los "contratos" por ellos suscritos, deberán realizarse con cargo a su Posición de Cambios Internacionales, bajo los códigos 17.50.05 "Compras por Contratos a Futuro de Divisas" y 27.60.06 "Ventas por Contratos a Futuro de Divisas", respectivamente.
- 9.- Las operaciones de compra y venta a futuro de divisas que mantenga vigentes un mismo "banco", derivadas de la celebración de "contratos", estarán limitadas a los siguientes márgenes:
- a) El monto total de las divisas correspondientes a sus contratos vigentes de compra a futuro de divisas no podrá ser superior al 100% del capital pagado y reservas del "banco";
 - b) El monto total de sus contratos vigentes de venta a futuro de divisas, no podrá diferir del monto total de sus contratos vigentes de compra a futuro de divisas en más del 10% de este último monto. No obstante, la diferencia entre ambos montos totales podrá exceder del porcentaje indicado, siempre que no sea superior al equivalente de US\$ 500.000;
 - c) El monto total de sus contratos vigentes de venta a futuro de una determinada moneda extranjera, no podrá diferir del monto total de sus contratos vigentes de compra a futuro de esa misma moneda extranjera en más del 20% de este último monto. No obstante, la diferencia entre ambos montos totales podrá exceder del porcentaje indicado, siempre que no sea superior al equivalente de US\$ 300.000; y
 - d) El monto de sus contratos vigentes de venta a futuro de divisas con vencimiento a una determinada fecha, no podrá diferir del monto de sus contratos vigentes de compra a futuro de divisas con vencimiento a esa misma fecha en más del 20% de este último monto. No obstante, la diferencia entre ambos montos podrá exceder del porcentaje indicado, siempre que no sea superior al equivalente de US\$80.000. Sólo se exceptúan del margen que esta letra establece, los "contratos" que celebren los "bancos" entre sí con vencimiento a plazos inferiores a 15 días contados desde la fecha de su celebración.

Para los efectos de la aplicación de los márgenes señalados en este número, se considerarán los tipos de cambio de representación contable que determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

- 10.- Los "terceros" que, de acuerdo a las normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, se consideran vinculados, directamente o a través de otras personas, a la propiedad o gestión de los "bancos", deberán contar con la autorización previa de dicha Superintendencia para la realización de las operaciones a que se refiere este Capítulo, la que podrá establecer montos máximos para tales operaciones.
- 

La aludida Superintendencia determinará, además, la forma en que las operaciones que autoriza el presente Capítulo deberán computarse para los efectos de lo dispuesto en los Artículos N°s. 81, 84 y 85 de la Ley General de Bancos.

- 11.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, dictará los procedimientos de control y las normas contables aplicables a estas transacciones, y fiscalizará su cumplimiento.
- 12.- El presente Capítulo entrará en vigencia a contar del 1° de enero de 1986.

1695-09-851211 - Modifica Capítulo IV.E.3 "Operaciones de Compra de Dólares de los Estados Unidos de América con recursos correspondientes a Aportes de Capital, con pacto de recompra" del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 222 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que de conformidad al Capítulo IV.E.3 del Compendio de Normas Financieras, las instituciones financieras pueden vender divisas al Banco Central de Chile con pacto de recompra. Entre los recursos con los cuales se pueden financiar las operaciones del referido Capítulo, se encuentran los aportes de capital ingresados al amparo del D.L. 600 de 1974, y sus modificaciones, siempre que cumplan con la condición que por tales aportes la respectiva sucursal de banco extranjero, o bien, si corresponde, la empresa bancaria o sociedad financiera receptora de dichos recursos, haya aumentado o aumente su capital.

El espíritu de las normas así establecidas fue incluir entre los recursos permitidos para financiar tales operaciones, todas aquellas divisas ingresadas al amparo del D.L. 600, con excepción de las correspondientes a aportes ingresados con el objeto de adquirir acciones ya emitidas por una institución, y que por lo tanto, no hayan constituido un aumento efectivo de capital de la misma. Sin embargo, ellas se han interpretado en el sentido que excluyen aquellos aportes que se hayan destinado a la suscripción original del capital accionario de la respectiva institución. Por este motivo, el [redacted] ha solicitado se precise el alcance del número 2 del Capítulo IV.E.3 ya citado.

La Dirección de Operaciones, a objeto de aclarar que el capital originario se encuentra incluido dentro de los recursos para financiar dichas operaciones, propone complementar el N° 2 del Capítulo IV.E.3 del Compendio mencionado, en tal sentido.

El Comité Ejecutivo acordó agregar al actual texto del número 2 del Capítulo IV.E.3 "Operaciones de Compra de Dólares de los Estados Unidos de América con recursos correspondientes a Aportes de Capital, con Pacto de Recompra" del Compendio de Normas Financieras", reemplazando el punto final por un punto y coma, lo siguiente:

"....incluyendo entre tales aportes aquéllos que se hayan destinado o se destinen a la suscripción original del capital accionario de la respectiva institución."

1695-10-851211 - [REDACTED] - Registro de crédito externo al amparo del Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales - Renegociación pasivos - Memorándum N° 223 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones dio cuenta de una petición de [REDACTED] de fecha 26 de noviembre de 1985, en la que solicita el registro de un crédito externo al amparo del Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, que es el resultado de la negociación de la totalidad de sus pasivos.

Sobre el particular, informó que [REDACTED] son titulares de operaciones registradas ante este Banco Central de Chile como créditos externos Artículo 14°, créditos externos Artículo 15°, créditos externos para exportación y créditos para importación, que suman, incluidos intereses devengados hasta el 31 de diciembre de 1982, un total de US\$ 69.396.268,61.

Hace presente la peticionaria que con fechas 9 y 10 de abril de 1985, se celebró ante el Vigésimo Primer Juzgado Civil de Santiago un Convenio Judicial Preventivo entre [REDACTED] y sus mencionadas subsidiarias, por una parte, y sus acreedores tanto nacionales como extranjeros, por la otra. Este Convenio incluyó la totalidad de los pasivos existentes con las instituciones financieras establecidas en Chile como con las del exterior y, respecto de los créditos externos, establece para todos las mismas condiciones en cuanto a intereses, reembolsos, garantías y otros, con la sola excepción que más adelante se señala para el Banco Do Brasil.

En virtud de los acuerdos adoptados en la mencionada negociación, los recurrentes solicitan la aprobación conjunta de los términos y condiciones financieras de los créditos externos comprendidos en el Convenio, cuyas características se reseñan brevemente a continuación, las que quedarán registradas en una sola nueva inscripción que sería efectuada en virtud de la facultad que el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales otorga al Banco Central de Chile, procediéndose, simultáneamente, a dejar sin efecto las inscripciones y/o accesos al mercado de divisas de la totalidad de los créditos externos referidos en el Anexo N° 1 que se acompaña a la presente Acta.

<u>MONTO</u>	US\$ 69.396.268,61
<u>INTERESES</u>	(Base 360 días)
<u>TASA</u>	1.1.83 al 2.1.86 = 10% anual
	2.1.86 adelante = LIBO + 1% anual

Q

PAGO DE INTERESES

Los devengados entre el 1.1.83 y el 1.7.85, que alcanzan a US\$ 13.292.045,32, serán pagados con recursos provenientes de inversión D.L. 600 que efectuarán los acreedores externos.

Los devengados entre el 1.7.85 y el 2.1.86 se pagarán el 2.1.86. Los que se devenguen posteriormente serán pagados en forma semestral.

OTROS

Para el crédito en favor del Banco Do Brasil la tasa será de un 8,5% anual. El monto de intereses que resulte a partir del 1.1.83 se pagará en una sola cuota con el producto de un nuevo crédito que este Banco otorgará a [redacted] a través del Manufacturers Hanover Trust Co. Este nuevo crédito devengará intereses compuestos del 8,5% anual y será registrado ante el Banco Central de conformidad al Artículo 14° de la Ley de Cambios.

INTERES PENAL

Interés aplicable, más un margen del 2% anual.

COMISION AGENTE

US\$ 2.200.- por cada acreedor con domicilio en el extranjero, con un mínimo anual de US\$ 30.000.-.

CONDICIONES DE REEMBOLSO

En 16 cuotas desiguales.

PAGOS ANTICIPADOS OBLIGATORIOS

- [redacted] deberá pagar a sus acreedores, a prorrata de sus participaciones, un anticipo obligatorio igual al excedente de caja de [redacted] cuando éste sea superior a US\$ 1.000.000.-.

Cuando la suma que se pague anticipadamente no sea suficiente para cubrir la totalidad del saldo adeudado, se destinará a amortizar las cuotas impagas en orden inverso a sus respectivos vencimientos.

TASAS ALTERNATIVAS DE INTERES

- Cuando dos o más bancos de la referencia comuniquen que no se están ofreciendo en el mercado de Londres, depósitos en dólares a los bancos de primera clase por los montos o plazos necesarios para determinar la tasa LIBO aplicable y si dentro de 30 días deudores y acreedores no hubieren convenido una tasa alternativa de interés, ésta será determinada por el Agente Internacional en base de los costos de captación de recursos en dólares.

2

INCREMENTO DE COSTOS

Si aumenta para el acreedor el costo de mantener o financiar el préstamo como consecuencia de un cambio de ley o reglamentación o por exigencia de algún banco central u otra autoridad gubernamental, el deudor deberá pagar las sumas adicionales necesarias.

PAGOS LIBRES DE IMPUESTO

El deudor deberá efectuar los pagos libres de todo impuesto, cargo o gravamen, con excepción del Impuesto a la Renta que le corresponda pagar a cada acreedor.

CODEUDORES SOLIDARIOS

Todos los deudores del Convenio se han constituido como tales.

GARANTIAS

Hipoteca y prenda sobre todos los bienes presentes o futuros de los deudores, con excepción de sus activos circulantes.

BANCOS DE REFERENCIA

Oficinas principales en Londres del [REDACTED]

AGENTE INTERNACIONAL

[REDACTED]

BANCOS ACREEDORES

Varios.

GASTOS LEGALES Y OTROS

Los incurridos o que incurran los acreedores en el exterior, hasta US\$ 300.000.-.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la presentación efectuada por [REDACTED]

[REDACTED] en la que se da cuenta de haberse celebrado un Convenio Judicial Preventivo entre, por una parte, las mencionadas empresas como deudoras y, por otra, sus acreedores tanto nacionales como extranjeros, solicitando respecto de los créditos externos incluidos en la negociación (operaciones Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, Artículo 15° de la misma disposición legal, créditos para exportación y créditos de importación) se autorice el registro y pago de los mismos en las condiciones que indican, que incluyen el capital adeudado más sus intereses hasta el 31 de diciembre de 1982, y acordó lo siguiente:

- Otorgar a [REDACTED] acceso al mercado de divisas en virtud de la facultad establecida en el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, respecto del crédito externo que se inscribirá en el Banco Central de Chile y se registrará, en lo no previsto en este Acuerdo, por las disposiciones del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, y cuyas características son las siguientes:

9

1. Monto US\$ 69.396.268,61

2. Acreeedores externos

	US\$ 1.227.565,83
	US\$ 11.474.668,06
	US\$ 4.971.622,43
	US\$ 16.291.027,03
	US\$ 4.559.000,00
	US\$ 2.019.228,21
	US\$ 1.642.000,00
	US\$ 68.534,71
	US\$ 734.878,28
	US\$ 1.642.000,00
	US\$ 14.407.704,43
	US\$ 728.000,00
	US\$ 1.275.862,53
	US\$ 8.354.177,10

3. Agente Internacional:

4. Intereses y Comisiones: (Base 360 días)

<u>Período</u>	<u>Tasa</u>
01.01.83 al 02.01.86:	10% anual
02.01.86 en adelante:	LIBO más 1% anual

Los intereses devengados durante el período comprendido entre el 1° de enero de 1983 y el 1° de julio de 1985 y que alcanzan a US\$ 13.292.045,32, serán pagados al exterior con los recursos provenientes de un aporte de capital que, en conformidad al D.L. 600, y por ese mismo monto, efectuarán los acreedores externos.

Los intereses devengados en el período comprendido entre el 1° de julio y el 2 de enero de 1986, deberán pagarse el 2 de enero de 1986. A partir del 2 de enero de 1986, los intereses que se devenguen serán pagaderos semestralmente el último día de cada período semestral, el primero de los cuales comienza el 2 de enero de 1986, y los demás comienzan el último día del período semestral inmediatamente precedente.

En el caso del Banco Do Brasil que, por tratarse de un banco estatal, no está en situación de suscribir acciones de [redacted] la tasa de interés será del 8,5% anual, en reemplazo de las tasas del 10% anual y LIBO más 1% antes referidas. Dicho interés de 8,5% anual se devengará a contar del 1° de enero de 1983 y hasta el término del Convenio, tasa que se calculará en forma compuesta. El monto resultante de la aplicación de esta tasa de interés de 8,5% anual durante el período comprendido entre el 1° de enero de 1983 y el 1° de julio de 1985, se pagará en una sola cuota con el producto de un nuevo crédito que el Banco Do Brasil, a través del Agente Internacional [redacted] otorgará a [redacted] y que vencerá a los seis meses siguientes al pago de la última cuota de amortización de capital o de sus eventuales prórrogas y/o nuevos

convenios que se celebren entre los deudores y los acreedores al término del Convenio, lo cual implica que, en las actuales circunstancias, su pago no se efectuará antes del 31 de julio de 1995. Este nuevo crédito devengará intereses compuestos del 8,5% anual a contar de la fecha de su desembolso, que serán pagados conjuntamente con el capital. La internación del nuevo crédito que otorgue el Banco Do Brasil se registrará en este Banco Central de conformidad al Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, y consecuentemente, a partir de la fecha de aprobación de su registro, no se aplicarán a su respecto, las normas de este Acuerdo, sino aquellas particulares que al efecto se aprueben con motivo de dicho registro.

La tasa LIBO es, para cada período de intereses, la tasa anual igual al promedio de interés interbancario de Londres (aproximada hacia arriba al múltiplo más cercano de 1/16%, si fuere necesario), a la cual cada uno de los Bancos de Referencia ofrezca depósitos en dólares a otros bancos de primera clase en el mercado interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 A.M. (Hora de Londres) dos días hábiles antes del respectivo período de intereses, por un período semestral y por un monto de US\$ 5.000.000.- El Agente Internacional del Convenio comunicará a los acreedores en moneda extranjera y a [REDACTED] la determinación de dicha tasa LIBO.

Interés penal es la tasa de interés aplicable según la época en que se devenguen, más un margen de 2% anual.

Cálculo de Intereses: Todos los intereses serán calculados sobre la base de años de 360 días, y por el número de días efectivos de cada período.

Período de Intereses:

- a) Un período inicial que comienza el 1° de julio de 1985 y termina el 2 de enero de 1986;
- b) Un segundo período que comienza el 2 de enero de 1986 y termina el 31 de julio de 1986;
- c) Desde la última fecha señalada, cada período semestral sucesivo comienza el último día del período semestral inmediatamente precedente, salvo que si un período de intereses termina en un día que no es día hábil, dicho período de intereses se prorrogará hasta el día hábil inmediatamente siguiente; (Se acompaña a la presente Acta Anexo III, con las fechas de pago de intereses).

Comisión del Agente Internacional: Anualmente, la suma de US\$ 2.200 por cada acreedor domiciliado en el extranjero, con un mínimo total anual de US\$ 30.000.-, cualquiera que sea el número de estos acreedores. La suma que corresponda pagar se pagará, por anticipado, dentro de los primeros 10 días de cada período anual, contado a partir de la fecha de vigencia del Convenio esto es, el 29 de abril de 1985.

9

5. Condiciones de reembolso (Sección 4.01 del Convenio)

El capital de los préstamos externos incluidos en el Convenio se amortizará en 16 cuotas desiguales, con los siguientes vencimientos y porcentajes de amortización:

31 de julio de 1987	2,005%
1° de febrero de 1988	2,005%
1° de agosto de 1988	2,735%
31 de enero de 1989	2,735%
31 de julio de 1989	4,845%
31 de enero de 1990	4,845%
31 de julio de 1990	4,325%
31 de enero de 1991	4,325%
31 de julio de 1991	7,660%
31 de enero de 1992	7,660%
31 de julio de 1992	8,945%
1° de febrero de 1993	8,945%
2 de agosto de 1993	8,085%
31 de enero de 1994	8,085%
1° de agosto de 1994	11,40%
31 de enero de 1995	11,40%

6. Pagos anticipados obligatorios

deberá pagar a sus acreedores, el último día de cada período de intereses, a prorrata de sus respectivos créditos, un anticipo obligatorio igual al excedente de caja de cuando éste sea superior al equivalente de US\$ 1.000.000.-. Los cálculos para determinar el excedente de caja deberán efectuarse el 31 de julio y el 31 de diciembre de cada año, y serán determinados por el Agente Internacional de conformidad a la sección 4.02 (b) del Convenio.

Cuando la suma que se pague anticipadamente no sea suficiente para cubrir la totalidad del saldo adeudado, ella se destinará a amortizar, total o parcialmente, las cuotas impagas en orden inverso a sus respectivos vencimientos.

Los pagos anticipados expresados quedarán, en todo caso, sujetos a las condiciones establecidas en el Acuerdo 1682-03-851016 de este Comité Ejecutivo.

7. Cambio de circunstancias - Tasa alternativas de Interés.

En caso que dos o más Bancos de la Referencia comuniquen al Agente Internacional que dichos bancos no están ofreciendo depósitos en dólares a los bancos de primera clase en el mercado interbancario de Londres por los plazos o montos necesarios para determinar la tasa LIBO aplicable, y si dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha en que tal cambio de circunstancias sea comunicado a y a los acreedores, éstos no hubieren convenido con los deudores la aplicación de una tasa alternativa de

Q

interés a la tasa LIBO por el período de intereses correspondiente, el Agente Internacional determinará la tasa de interés aplicable sobre la base de los costos de captación de recursos en dólares.

8. Incremento de costos

Si, como resultado de cualquier cambio de cualquiera ley o reglamentación, o debido al cumplimiento por parte del banco o institución acreedora de cualquiera exigencia proveniente de algún banco central o de alguna otra autoridad gubernamental, el costo para el banco o institución acreedora de hacer, mantener o financiar el préstamo es incrementado (fuera del impuesto a la renta que a cada banco o institución acreedora le corresponda pagar según la ley del país donde se encuentre establecido), el deudor deberá pagar a dicho banco o institución acreedora las sumas adicionales necesarias para indemnizarla del incremento de costos que lo anterior le signifique a esta última.

9. Pagos libres de Impuestos

El deudor deberá efectuar todos los pagos de capital e intereses y demás estipulados en el Convenio, libres de todo impuesto, cargo o gravamen establecidos por la ley o autoridades chilenas, o por federaciones o asociaciones de las que Chile sea miembro o asociado, incluso de aquellos que la ley ordene retener o trasladar, con excepción del impuesto a la renta que le corresponda pagar a cada banco o institución acreedora según la ley del país en que se encuentre establecido. En el evento de presentarse algún caso de retención o traslado, el deudor deberá incrementar la suma que deba pagar, en todo lo que sea necesario de manera que cada banco o institución acreedora reciba una suma igual a la que le habría correspondido recibir de no existir tal impuesto, cargo o gravamen.

10. Codeudores solidarios

Todos los Deudores del Convenio, esto es [redacted] se han constituido en codeudores solidarios en favor de los acreedores externos.

11. Garantías

Se contemplan garantías de: Hipoteca y prenda sobre todos los bienes de [redacted] presentes o futuros (prenda sin desplazamiento, prenda industrial, prenda sobre valores mobiliarios, etc.), a excepción de los activos circulantes de dichas empresas.

12. Bancos de Referencia

Oficinas principales en Londres del Manufacturers Hanover Trust Co., Banco Urquijo Hispano-American Limited y Lloyds Bank International Ltd.

13. Agente Internacional

[redacted]

14. Bancos Acreedores

La nómina de Bancos Acreedores y sus respectivas acreencias se acompañan a la presente Acta como Anexo I, con la salvedad del Libra Bank Ltd., Bancos Itau y Manufacturers National Bank of Detroit, quienes, en su calidad de acreedores preferentes, aún no han adherido al Convenio, según ya se señaló.

15. Gastos legales y otros

Incurridos o en que incurran los acreedores en el exterior, hasta la suma de US\$ 300.000.-

Se deja expresa constancia que el presente Acuerdo sólo autoriza las operaciones cambiarias que, conforme a sus términos, se indican precedentemente y, por tanto, en ningún caso este Acuerdo constituye una aprobación de otras estipulaciones del convenio suscrito entre las partes.

1695-11-851211 - [REDACTED] - Instrucción a la Dirección de Operaciones sobre restitución de acceso a la modalidad de pago establecida en Acuerdo N° 1466-03-820903 por pagos correspondientes a crédito externo que indica - Memorandum N° 224 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó a continuación que la [REDACTED] con fecha 21 de julio de 1982, registró en el Banco Central de Chile, bajo el número 16742 y al amparo del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, un crédito externo por un monto de US\$ 100.000.-.

La transferencia de los fondos correspondientes a dicho crédito se realizó el 4 de agosto de 1982, no obstante el [REDACTED], empresa bancaria interviniente en la operación, procedió a su liquidación con fecha 9 de agosto del mismo año, en atención a que los días intermedios entre ambas fechas no fueron hábiles y a que las normas vigentes establecían un plazo de 15 días para la liquidación.

Según las disposiciones de este Instituto Emisor, [REDACTED], con fecha 18 de abril de 1984 y a través del [REDACTED] procedió a registrar la mencionada obligación como susceptible de acoger al diferencial cambiario, obteniendo este beneficio por el primer pago de intereses correspondiente a la fecha 18 de febrero de 1985.

Sin embargo, al solicitar el segundo pago de intereses, con fecha 12 de septiembre de 1985 y a través del mismo Banco, se le informó a la citada empresa que no tenía acceso al dólar preferencial y que además, debía proceder a la devolución de los pagarés correspondientes al beneficio del dólar preferencial que había percibido por el primer pago de intereses, en atención a que el Departamento Aportes de Capital de esta Institución había otorgado una autorización que no correspondía.

9

La empresa [redacted] con fecha 23 de septiembre de 1985 solicitó una explicación de dicha resolución por cuanto, a su juicio y conforme a las normas del Acuerdo N° 1466-03-820903, si existía el derecho al beneficio del dólar preferencial, ya que, el número 1 del citado Acuerdo, establecía el derecho para todos aquellos créditos pactados y liquidados o desembolsados en el exterior, con anterioridad al 6 de agosto de 1982, fecha esta última posterior al día del desembolso del crédito contraído por la referida empresa (4 de agosto del mismo año).

La Gerencia de Financiamiento Externo, mediante carta de fecha 7 de octubre de 1985, reiteró la resolución de este Organismo, explicando que no le correspondía el beneficio del dólar preferencial por cuanto el crédito había sido liquidado al nuevo tipo de cambio establecido por la devaluación del 6 de agosto de 1982, devaluación que había dado origen a la modalidad de pago del Acuerdo N° 1466-03-820903.

[redacted] con fecha 14 de noviembre de 1985, solicitó reconsiderar la resolución de esta Institución, basándose en las razones antes expuestas y en el hecho de que la fecha de liquidación había sido mera coincidencia, como asimismo, que por efectos de la devaluación sus clientes dejaron de pagar conservando en algunos casos sus mercaderías, y en otros, devolviendo las mismas, o en el mejor de ellos, siguieron pagando a 39 pesos por dólar de conformidad a los documentos aceptados por los mismos, como también, anularon los pedidos hechos en meses anteriores, pero, en proceso irreversible de importación, lo que significó para la empresa mantener las obligaciones correspondientes.

Por otra parte, la citada empresa hace presente que la razón de solicitar el crédito externo en cuestión fue para pagar al proveedor, las obligaciones pendientes que estaban próximas a vencer, y por lo tanto, el producto de la liquidación de dicho crédito fue destinado, en la misma fecha de su conversión a moneda nacional, a cubrir diversas operaciones de comercio exterior, y por ende, en ningún caso la empresa obtuvo algún beneficio al liquidar al nuevo tipo de cambio, posterior a la devaluación.

La Dirección de Operaciones estima que por el nuevo crédito externo, que se destinó a pagar deudas en moneda extranjera contraídas con anterioridad al 6 de agosto de 1982, le sería aplicable el beneficio del dólar preferencial de conformidad al número 20 del Acuerdo N° 1466-03-820903.

Se intercambiaron diversas opiniones al respecto, después de las cuales, el Comité Ejecutivo acordó instruir a la Dirección de Operaciones en el sentido de acoger, excepcionalmente y en virtud de los errores de hecho en que se incurrió en la operación respectiva, a la modalidad de pago prevista en el Acuerdo N° 1466-03-820903, el crédito registrado al amparo del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales bajo el N° 16742, con fecha 21 de julio de 1982, por la empresa [redacted]

Como consecuencia de lo anterior, dicha Dirección no deberá solicitar la devolución del diferencial pagado a esa empresa el 18 de febrero de 1985 acogiendo, además, el crédito en cuestión al sistema de pago previsto en el Capítulo XIII del aludido Compendio, toda vez que se inscribió para los efectos del mismo.

1695-12-851211 - Modifica Capítulos IV y XI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 225 de la Dirección de Operaciones.

El señor Santiago Pollmann expresó que, al amparo de la mayor estabilidad cambiaria alcanzada en el último tiempo, es posible flexibilizar las normas referentes al acceso al mercado de divisas por concepto de cuotas de viaje, por lo que la Dirección de Operaciones, considerando que en los últimos años, bajo diferentes disposiciones respecto del monto de las cuotas de viaje autorizadas y bajo condiciones cambiarias disímiles, el egreso de divisas por el concepto en cuestión, no ha experimentado grandes fluctuaciones, propone elevar desde US\$ 200 a US\$ 500 la cuota de viaje para países latinoamericanos y de US\$ 800 a US\$ 1.500 aquella autorizada para otros países.

Hizo presente el señor Pollmann que los niveles vigentes en las cuotas de viajes, aunque adecuados para períodos de emergencia cambiaria, implican una importante restricción a los pagos corrientes al exterior y están reñidos con el Estatuto del Fondo Monetario Internacional, del cual Chile es signatario.

La medida propuesta contribuiría a la normalización del sistema cambiario y permitiría regresar al área oficial transacciones que hasta ahora se desarrollan al margen de ésta, con las consiguientes ventajas en términos de mayor recaudación tributaria y fiscalización.

El Comité Ejecutivo acordó efectuar las siguientes modificaciones al código 25.23.28 "Cuotas de Viaje", de los Capítulos IV "Operaciones de Cambios Internacionales que pueden realizar las Casas de Cambio" y XI "Códigos y Planillas que deben utilizarse para las operaciones de Cambios Internacionales que se indican", del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

- Reemplazar en la letra a) del concepto N° 1, los guarismos "200" por "500" y "800" por "1.500".

1695-13-851211 - [REDACTED] - Castigo suma que indica con cargo a reservas en moneda extranjera - Memorándum N° 227 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó sobre una petición del [REDACTED], en la que solicita autorización para castigar con cargo a sus reservas en moneda extranjera, hasta la suma de US\$ 29.592,22 correspondiente a operaciones de Zona Franca.

Hizo presente que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en Oficio N° 004102 del 27 de noviembre de 1985, otorgó su aprobación a dicho castigo por cuanto las operaciones originadas con créditos documentarios, que han cumplido su plazo de permanencia en cartera vencida, no cuentan con las correspondientes Solicitudes Registro Factura (S.R.F.).

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en Oficio N° 004102 de 27 de noviembre de 1985, acordó autorizar

para castigar, con cargo a sus reservas en moneda extranjera, hasta la suma de US\$ 29.592,22 correspondiente a los créditos documentarios de Zona Franca a favor de , que se encuentran en cartera vencida y no tienen acceso al mercado de divisas.

Para formalizar lo anterior, deberán dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en Circular N° 1652 del 14 de diciembre de 1979 y a las que se contienen en el N° 9 del Capítulo III, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por lo que deberán reflejar en la posición de cambios los ingresos bajo el Código 15.25.28 "Transacciones Varias" y los egresos bajo el Código 25.26.03 "Otras transacciones del sector privado", adjuntando a las respectivas planillas, copia de esta autorización.

La presente autorización tiene validez hasta el 15 de enero de 1986.

1695-14-851211 -
Complementa Acuerdo N° 1693-10-851204 - Memorandum N° 230 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1693-10-851204 el Banco Central de Chile autorizó a la para operar al amparo del Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, con sujeción a todas las disposiciones que dicha norma establece, salvo que los pesos moneda corriente de Chile producto de la venta o el pago de los correspondientes títulos de deuda externa, podrían aplicarse, además, al pago total o parcial del saldo de la deuda que, al amparo de los Acuerdos N°s. 1538-14-831020 y 1597-07-840912, la aludida sociedad mantiene en favor de este Instituto Emisor.

Posteriormente, la mencionada Compañía, ha solicitado que el Banco Central de Chile la autorice para adquirir, sin acceso al mercado de divisas, títulos de deuda externa suscritos por este Banco Central, con el exclusivo objeto de cederlos directamente a éste en pago total o parcial del pasivo indicado anteriormente.

Considerando que la interesada aceptaría la cesión a valor presente de descuento; la conveniencia para este Banco Central de obtener una recuperación más pronta de este crédito y la circunstancia de que la aceptación de la fórmula propuesta no supone la creación de un precedente indeseable, por cuanto se trata de una situación única, la Dirección de Operaciones propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo acordó complementar el Acuerdo N° 1693-10-851204, incorporando al mismo los siguientes incisos finales:

Q

" Autorízase además a la citada Compañía para adquirir, a contar del día 1° de enero de 1986 y sin acceso al mercado de divisas, títulos de deuda externa en moneda extranjera suscritos por el Banco Central de Chile con motivo de los "Convenios de Crédito de Dinero Nuevo", derivados del "Proceso de Reestructuración de la Deuda Externa de Chile" de los años 1983-84 y 1985-87, con el exclusivo objeto de ceder inmediatamente dichos títulos a este Instituto Emisor, en pago total o parcial de la deuda referida en el inciso precedente. Para los efectos de esta cesión en pago, los correspondientes títulos serán recibidos por el Banco Central de Chile en base al valor presente de la suma de los flujos de fondos, derivados del servicio de capital e intereses de los mismos, descontados a la tasa representativa del costo de fondos del receptor, vigente a la fecha de la cesión, que determine la Dirección de Política Financiera de este Banco Central.

Las autorizaciones concedidas mediante el presente Acuerdo, tendrán validez hasta el día 30 de abril de 1986."

1695-15-851211 - Ratifica autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Operaciones a firmas que indica.

El señor Santiago Pollmann sometió a ratificación del Comité Ejecutivo las autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Operaciones a las siguientes empresas, con los plazos de validez que se indican en cada caso y por los montos que se señalan:

	<u>MONTO</u>	<u>PLAZO</u>
(Para pagar a Comerex, seguro que cubre riesgos de responsabilidad civil del fletador de maderas sobre cubierta, en operaciones de exportación)	US\$ 250,00	Solic. Giro
(Para pagar a Comerex, seguro que cubre riesgos de responsabilidad civil del fletador de madera sobre cubierta, en operaciones de exportación)	US\$ 283,39	Solic. Giro
(Para pagar a Comerex, seguro que cubre riesgos de responsabilidad civil del fletador de madera sobre cubierta, en operaciones de exportación)	US\$ 900,85	Solic. Giro

9

	<u>MONTO</u>	<u>PLAZO</u>
[REDACTED] Stewart Wryghtson Marine Ltd., seguro de casco y maquinarias del dique flotante "Valparaíso III".	US\$ 177.842,33	Solic. Giro
[REDACTED] reaseguro a E.W. Payne Ltd.)	US\$ 23.160,00	Solic. Giro
[REDACTED] (Para pagar a Purvin & Gertz, Inc., U.S.A., asesoría sobre precios y políticas de comercialización a nivel mundial, durante el período comprendido entre el 1° de junio de 1985 y el 31 de mayo de 1986).	US\$ 28.000,00	30.6.86
[REDACTED] (Para pagar a Josef Frohling G.m.b.H, Alemania, asistencia técnica correspondiente al montaje y puesta en marcha de una rectificadora de rodillos de laminación adquirida para Compañía Siderúrgica Huachipato S.A.)	DM 40.752,50 (US\$ 16.257,00)	15.1.86)
Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias. (Para pagar a Agbar S.A., asesoría en la realización de un estudio de actividades y costos de mantención, reparación y renovación de las instalaciones de agua potable y alcantarillado en la Región Metropolitana).	US\$ 24.756,00	28.2.86
[REDACTED] (Para pagar a Babcock & Wilcox, Canadá, asistencia técnica relacionada con un estudio para ampliar la capacidad de la caldera de la fábrica ubicada en Constitución)	US\$ 23.765,00	15.1.86
Servicio Nacional de Turismo (Para pagar el 50% del arriendo de un stand con que el Servicio Nacional de Turismo participará en la Feria Internacional de Turismo FITUR'86 que se realizará en Madrid, España, entre los días 28 de enero y 2 de febrero de 1986).	Ptas. 192.000,00 (US\$ 1.233,00)	Solic. Giro

a

	<u>MONTO</u>	<u>PLAZO</u>
<p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED] la temporada artís- tica 1986, de óperas, ballet y con ciertos)</p>	US\$ 923.239,00	31.1.87
<p>[REDACTED]</p> <p>(Para pagar a Van Dusen Air Incorporated - Turbine Products, el arriendo de una turbina de avión que se usó durante el período de manteni- miento de la original).</p>	US\$ 7.020,00	15.1.86

El Comité Ejecutivo ratificó las autorizaciones detalladas precedentemente.

1695-16-851211 - [REDACTED]

- Autoriza para acoger operaciones que indican a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 1201 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que se ha recibido carta de fecha 7 de octubre de 1985, de la [REDACTED], en adelante [REDACTED] suscrita también por [REDACTED] y complementada por carta de fecha 8 de noviembre de 1985, mediante las cuales se solicita acoger la operación que se indica a continuación, al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: [REDACTED], una sociedad constituida y domiciliada en Uruguay, desea adquirir una porción (US\$ 4.250.000.-) de un crédito externo sindicado Artículo 15', por US\$ 17.000.000.- que es adeudado por [REDACTED]. [REDACTED] es el Agente, según se encuentra registrado a la fecha en el Banco Central. La adquisición correspondería no sólo al capital de la porción del crédito sino también a los intereses devengados por la misma, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor del actual titular de esa parte, que es el Banque Paribas, de Francia, a [REDACTED].

Una vez adquiridos y redenominados a moneda nacional los títulos en que consta la deuda mencionada, éstos serán vendidos al contado al [REDACTED].

Con el producto de la venta se procederá a hacer un aporte equivalente a la empresa [REDACTED] aumentándose el capital social de ésta, la que destinará estos recursos a efectuar inversiones mineras, agrícolas y financieras, al pago de deudas internas y a capital de trabajo.

Q

Se acompaña a la solicitud un convenio de redenominación a moneda nacional de la deuda señalada, suscrito por la compañía deudora y [redacted], en el cual se incluye, además, la renuncia de la deudora al acceso al mercado de divisas para el pago del capital e intereses de esa deuda externa.

Agreement renuncia a solicitar se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el Capítulo XIX, para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Atendido lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, se propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo teniendo presente la solicitud presentada [redacted] suscrita también por la empresa [redacted] con fecha 7 de octubre de 1985, complementada por carta de 8 de noviembre de 1985, por las que se solicita acoger la operación que indican a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de una porción (US\$ 4.250.000) del crédito externo sindicado Artículo 15' que se individualiza enseguida:

N° Acuerdo	Acreedor actualmente registrado	Monto Original	Saldo Vigente	Deudor
1329-12-800514	[redacted]	[redacted]	US\$ 17.000.000	[redacted]

El crédito registra siete vencimientos semestrales, iguales, comenzando el 17 de diciembre de 1985 y terminando el 17 de diciembre de 1988.

Se deja constancia que los intereses de este crédito se encuentran pagados hasta el 18 de julio de 1985.

El crédito reúne los requisitos del N° 1, literales a), b) y c) del Capítulo XIX del citado Compendio.

El acreedor de la porción de US\$ 4.250.000 del crédito señalado es el Banque Paribas, de Francia.

El nuevo acreedor que se autoriza para esa porción de crédito es [redacted] de Uruguay, en adelante, el "inversionista".

El "inversionista" adquirirá el monto del principal señalado (US\$ 4.250.000) como también los intereses devengados por el mismo hasta la fecha de la adquisición.

Q

La adquisición de la porción de crédito señalada deberá cumplir con todos los requisitos del contrato de préstamo que sean aplicables al efecto.

- 2.- Acoger a las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales la inversión que efectue el "inversionista" en adelante la "empresa receptora", en conformidad al presente Acuerdo.
- 3.- La inversión que efectuará el "inversionista" en la "empresa receptora", deberá materializarse de la siguiente manera:
 - a) El capital de los títulos señalados en el número 1 anterior más sus intereses devengados hasta la fecha de la redenominación efectiva de dichos títulos a moneda nacional, serán objeto de inversión en Chile.
 - b) Para los efectos de la redenominación a moneda nacional se utilizarán el tipo de cambio y equivalencias vigentes al momento de efectuarse la operación, señalados en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. A falta de ese tipo de cambio, se aplicará el que establece el N° 7 del Capítulo I del Compendio aludido, sin aplicación del diferencial cambiario previsto en el inciso 2° del Anexo N° 1 del citado Capítulo I.
 - c) Se deja constancia que los solicitantes adjuntan un convenio de redenominación a moneda nacional de la porción de deuda externa señalada en el N° 1 anterior, suscrito por la Compañía de Teléfonos de Chile, en adelante el "deudor", y el "inversionista", con fecha 25 de septiembre de 1985, en el cual se incluye la renuncia del "deudor" al acceso al mercado de divisas para el pago del capital del crédito externo señalado, más los intereses devengados por dicho principal hasta la fecha de la redenominación a moneda nacional.

La redenominación, una vez efectuada, modificará automáticamente el Acuerdo N° 1329-12-800514, reduciéndose en US\$ 4.250.000 el acceso al mercado de divisas que otorgó al "deudor" para el pago del crédito sindicado Artículo 15° que se autorizó por dicho Acuerdo.

La redenominación efectiva a moneda nacional deberá materializarse dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de este Acuerdo, lo que deberá acreditarse debidamente ante el Banco Central acompañando copia autorizada del título ante Notario Público, en que conste dicha redenominación.

- d) Al materializarse la redenominación, el "inversionista" otorgará un mandato irrevocable a un banco de la plaza autorizado para operar en cambios internacionales, en adelante el "banco mandatario del inversionista", para que éste, actuando por cuenta del "inversionista", venda los respectivos títulos al Banco de Santiago, retenga el producto de su venta en moneda corriente nacional y lo destine a efectuar el correspondiente aporte a la "empresa receptora", conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.

Q

El precio de venta no podrá ser superior en monto, al 100% del valor par de los títulos.

Mientras se perfecciona el referido aporte, el "banco mandatario del inversionista" podrá colocar la suma obtenida en depósitos a plazo en el país, en moneda corriente nacional, sin reajuste o reajustables según la variación de la Unidad de Fomento o según la variación del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, en una empresa bancaria establecida en Chile que indique al efecto el "inversionista", pudiendo ser el mismo "banco mandatario del inversionista". Las rentabilidades que produzcan estos depósitos también deberán aportarse a la "empresa receptora", en conformidad a las disposiciones de este Acuerdo.

- e) El aporte referido en los párrafos anteriores deberá destinarse a aumentar el capital de la "empresa receptora" y perfeccionarse dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo.
- f) El "banco mandatario del inversionista" deberá depositar el aporte en una empresa bancaria establecida en Chile, que señale para este efecto la "empresa receptora". Esta deberá otorgar un mandato irrevocable a cualquiera de estas empresas bancarias, pudiendo ser el mismo "banco mandatario del inversionista", para los efectos del manejo de esta cuenta, constituyéndose en el "mandatario de la empresa receptora". Este último sólo podrá girar de dicha cuenta para los fines señalados en la letra g) siguiente, acorde a instrucciones de la "empresa receptora" y previa autorización de la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile.
- g) Con el aporte indicado, la "empresa receptora" sólo podrá efectuar las siguientes inversiones, pagos y utilización de recursos:
 - (i) destinará a inversiones mineras una suma aproximada de US\$ 2.900.000.-, lo que se materializará a través de la adquisición de la mina San Antonio (pertenencias 1 al 100) y sus instalaciones, ubicada en la Comuna de Melipilla.
 - (ii) destinará a inversiones agrícolas una suma aproximada de US\$ 630.000, lo que se materializará a través de la adquisición del predio agrícola Fundo Corral de Julio, ubicado en la Comuna de Los Vilos.
 - (iii) destinará a inversiones financieras en el país, a más de un año plazo, una suma aproximada de US\$ 200.000.-
 - (iv) destinará a pagar deudas que tiene con los [REDACTED] [REDACTED] con proveedores y con la A.F.P. Habitat, una suma aproximada de US\$ 170.000.-
 - (v) destinará a capital de trabajo, una suma aproximada de US\$ 350.000.-, a efectos de desarrollar los proyectos señalados en los puntos (i) y (ii) anteriores. El capital de trabajo no se retirará en menos de cuatro cuotas mensuales. Las

9

inversiones financieras señaladas en el punto (iii) anterior, se destinarán, en los próximos años, a capital de trabajo necesario para el desarrollo de los proyectos de inversión señalados, así como para pagar vencimientos futuros de otras deudas internas reprogramadas.

Las inversiones y pagos indicados deberán efectuarse dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de este Acuerdo. Las inversiones financieras a que se hace referencia en el punto (iii) anterior deberán ser utilizadas totalmente en los fines señalados en el punto (v) dentro del plazo de dos años a contar de la fecha de este Acuerdo. Todo lo anterior deberá ser debidamente acreditado a la Dirección de Operaciones de este Banco Central.

- h) No obstante los fines señalados en la letra anterior, la "empresa receptora", actuando a través del "mandatario de la empresa receptora", podrá efectuar, en forma transitoria, depósitos a plazo en el país, en moneda nacional, sin reajuste o reajustables según la variación de la Unidad de Fomento o del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, en una empresa bancaria establecida en Chile que indique al efecto la "empresa receptora", pudiendo ser el mismo "mandatario de la empresa receptora". Las rentabilidades que produzcan estos depósitos, que podrán ser renovables, también deberán destinarse a los fines señalados en la letra g) anterior.

4.- El Comité Ejecutivo, habida consideración de la expresa renuncia del "inversionista" a su derecho a solicitar acceso al mercado de divisas bajo el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, según se lo posibilita el N° 4 del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, acoge dicha renuncia y por tanto no otorga al "inversionista" acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado a la "empresa receptora" y las utilidades que genere dicha inversión.

5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo según se señala, se aplicarán las siguientes medidas, sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 siguiente:

- a) El cambio de acreedor que se autoriza por el presente Acuerdo queda sujeto a la condición de que la porción del crédito señalado en el N° 1 precedente sea redenominado a moneda corriente nacional chilena dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de este Acuerdo. Si la condición falla el cambio de acreedor no se anotará en los registros del Banco Central y para todos los efectos que corresponda, el acreedor será el original y dicha porción de crédito quedará sujeta a los términos y condiciones de eventuales acuerdos que se suscriban con motivo del proceso de reestructuración de la deuda externa chilena con acreedores que sean instituciones financieras del exterior.
- b) Por su parte, si el "inversionista" no efectúa el aporte de capital a la "empresa receptora" dentro del plazo de 120 días a contar de la fecha de este Acuerdo, o la "empresa receptora" no

9

hace las inversiones, pagos y utilizaciones a que se refiere la letra g) del N° 3 anterior dentro de los plazos indicados en esa letra, el Comité Ejecutivo de este Banco Central podrá aplicar al "inversionista" o a la "empresa receptora", según corresponda, las sanciones que le faculta el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- c) Finalmente, si dentro del plazo de 120 días, contado desde la fecha de este Acuerdo, no se llevan a cabo todos los cambios de acreedor autorizados, de forma tal que el "inversionista" no llegue a ser titular de la porción del crédito en contra del "deudor", el presente Acuerdo quedará sin efecto.
- 6.- Las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar las inversiones, pagos y utilizaciones de recursos previstos en la letra g) del N° 3 anterior.

1695-17-851211 -

- Autoriza para acoger operaciones que indican a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 1202 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se ha recibido en la Dirección Internacional carta, de fecha 24 de septiembre de 1985, de las sociedades

, en adelante los "inversionistas", suscrita también por la empresa y complementada por carta de 29 de octubre de 1985, mediante las cuales se solicita acoger la operación que se indica más adelante al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

En síntesis, la operación es la siguiente: los "inversionistas", todas sociedades constituidas y domiciliadas en Panamá, desean adquirir parte de un crédito externo Artículo 14°, porción ascendente a US\$ 4.500.000.-, el cual es adeudado por la , en adelante al Banque Sudameris, de Francia, y que corresponde a una parte de la participación de dicho banco en un crédito por US\$ 15.000.000.-, otorgado a por el mencionado banco, en conjunto con el Euro Latinamerican Bank Limited, de Londres, y con el Banque National de Paris, de Francia, según se encuentra registrado a la fecha en el Banco Central. La adquisición correspondería no sólo al capital de la porción de crédito sino también a los intereses devengados por el mismo, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor del actual titular a los "inversionistas".

Una vez adquirido y redenominado a moneda nacional el título en que consta la deuda mencionada, éste será vendido al contado, según lo dispone el número 2 letra b) del Capítulo XIX.

Con el producto de la venta se procederá a hacer un aporte equivalente a la empresa [redacted] aumentándose el capital social de ésta, la que destinará el 55% aproximadamente del mencionado aumento a la compra de acciones de la sociedad [redacted] y con el resto suscribirá y pagará un aumento del capital social de esta última. [redacted] por su parte, destinará el aumento de su capital a pagar deudas internas que tiene con bancos en Chile.

Se acompaña a la solicitud un convenio de redenominación a moneda nacional de la deuda externa señalada, suscrito por Teléfonos y los "inversionistas". En dicho convenio se incluye también, la renuncia de Teléfonos al acceso al mercado de divisas para el pago del capital e intereses de esa deuda externa.

Los "inversionistas" solicitan se les otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el Capítulo XIX, para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Por lo anterior, y considerando que el título señalado es elegible para los efectos del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, la Dirección Internacional propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo teniendo presente la solicitud presentada por [redacted] todas sociedades constituidas y domiciliadas en Panamá, en adelante "los inversionistas", suscrita también por la empresa chilena [redacted] con fecha 24 de septiembre de 1985, y complementada por carta de 29 de octubre de 1985, por las que se solicita acoger la operación que indican a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de una porción de crédito (US\$ 4.500.000) que la [redacted] en adelante el "deudor", adeuda al Banque Sudameris, de Francia, que corresponde a parte de un crédito externo Artículo 14° que se individualiza enseguida:

Inscripción	N° 010942
Fecha	17.12.79
Acreedores actualmente registrados	Banque Sudameris, de Francia; Euro Latinoamerican Bank Ltd., de Londres y Banque National de París, de Francia.
Monto original:	US\$ 15.000.000.-
Saldo vigente:	US\$ 8.564.000.-
Deudor:	[redacted]

Q

El crédito de US\$ 15.000.000, se giró en tres desembolsos; de US\$ 10.000.000.-, el 28 de diciembre de 1979; de US\$ 2.500.000.-, el 17 de enero de 1980; y de US\$ 2.500.000.-; el 1° de febrero de 1980. El pago, en cada caso, se estipuló en once cuotas semestrales, consecutivas e iguales, comenzando la primera tres años después de cada desembolso. Los créditos (desembolsos) están bajo el proceso de reestructuración de la deuda externa chilena.

Se deja constancia que los intereses de estos créditos (desembolsos) se encuentran pagados hasta el 26 de septiembre de 1985 en el primer caso; hasta el 17 de julio de 1985 en el segundo; y hasta el 2 de agosto de 1985 en el tercer caso.

Los créditos reúnen los requisitos del N° 1, literales a), b) y c) del Capítulo XIX del citado Compendio.

Los nuevos acreedores que se autorizan son los denominados "inversionistas".

Los "inversionistas" adquirirán el monto del principal señalado (US\$ 4.500.000) como también los intereses devengados por el mismo hasta la fecha de la adquisición.

La adquisición de la porción de crédito señalada deberá cumplir con todos los requisitos del contrato de préstamo que sean aplicables al efecto.

- 2.- Acoger a las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, la inversión que efectúen los "inversionistas" en la sociedad [redacted] en adelante la "empresa receptora", en conformidad al presente Acuerdo.
- 3.- La inversión que efectuarán los "inversionistas" en la "empresa receptora", deberá materializarse de la siguiente manera:
 - a) El capital del título señalado en el N° 1 anterior, más sus intereses devengados hasta la fecha de la redenominación efectiva de dicho título a moneda nacional, serán objeto de inversión en Chile.
 - b) Para los efectos de la redenominación a moneda nacional, se utilizarán el tipo de cambio y equivalencias vigentes al momento de efectuarse la operación, señalados en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. A falta de ese tipo de cambio, se aplicará el que establece el N° 7 del Capítulo I del Compendio aludido, sin aplicación del diferencial cambiario previsto en el inciso 2° del Anexo N° 1 del citado Capítulo I.
 - c) Se acompaña a la solicitud un convenio de redenominación a moneda nacional de la porción de deuda externa señalada en el N° 1 anterior, suscrito por el "deudor" y los "inversionistas". En este convenio, de fecha 10 de diciembre de 1985, se incluye asimismo, la renuncia del "deudor" al acceso al mercado de divisas para el pago del capital e intereses de dicha deuda



externa. El "deudor" procederá a devolver al Banco Central de Chile el o los respectivos certificados de inscripción Artículo 14°, debidamente cancelados y para su inutilización o modificación, según corresponda.

La redenominación efectiva a moneda nacional deberá materializarse dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo, lo que deberá acreditarse debidamente ante el Banco Central de Chile acompañando copia autorizada del título ante Notario Público, en que conste dicha redenominación.

- d) Al materializarse la redenominación, los "inversionistas" otorgarán un mandato irrevocable a un banco de la plaza autorizado para operar en cambios internacionales, en adelante el "banco mandatario de los inversionistas", para que éste, actuando por cuenta de los "inversionistas", venda el título y retenga el producto de su venta en moneda nacional y lo destine a efectuar el correspondiente aporte a la "empresa receptora", conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.

El precio de venta no podrá ser superior en monto, al 100% del valor par de los títulos.

Mientras se perfecciona el referido aporte, el "banco mandatario de los inversionistas" podrá colocar la suma obtenida, en depósitos a plazo en el país, en moneda nacional, sin reajuste o reajustables según la variación de la Unidad de Fomento o del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, en una empresa bancaria establecida en Chile que indiquen al afecto los "inversionistas", pudiendo ser el mismo "banco mandatario de los inversionistas". Las rentabilidades que produzcan estos depósitos también deberán aportarse a la "empresa receptora", conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.

- e) El aporte referido en los párrafos anteriores deberá destinarse a aumentar el capital de la "empresa receptora" y perfeccionarse dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo.
- f) El "banco mandatario de los inversionistas" deberá depositar el aporte en una empresa bancaria establecida en Chile, que señale para este efecto la "empresa receptora". Esta deberá otorgar un mandato irrevocable a cualquiera de estas empresas bancarias, pudiendo ser el mismo "banco mandatario de los inversionistas", para los efectos del manejo de esta cuenta, constituyéndose en el "mandatario de la empresa receptora". Este último sólo podrá girar de dicha cuenta para los fines señalados en la letra g) siguiente, acorde a instrucciones de la "empresa receptora" y previa autorización de la Dirección de Operaciones de este Banco Central.
- g) Con el aporte indicado, la "empresa receptora" sólo podrá efectuar las siguientes inversiones:

- i) adquirirá aproximadamente 75.900.000 acciones de [REDACTED]
- ii) con la parte remanente del aporte suscribirá y pagará un aumento de capital de [REDACTED] con el cual esta empresa, a su vez, pagará deudas internas que tiene con los siguientes bancos en Chile:

<u>Banco</u>	<u>Monto adeudado</u>
Bank of America	\$ 218.000.000.-
[REDACTED]	\$ 70.000.000.-
[REDACTED]	\$ 52.000.000.-
TOTAL	\$ 340.000.000.-

Las inversiones y pagos indicados deberán efectuarse dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo, lo que deberá ser debidamente acreditado a este Banco Central de Chile.

- h) No obstante los fines señalados en la letra anterior, la "empresa receptora", actuando a través del "mandatario de la empresa receptora", podrá efectuar, en forma transitoria, depósitos a plazo en el país, en moneda nacional, sin reajuste o reajustables según la variación de la Unidad de Fomento o del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, en una empresa bancaria establecida en Chile que indique al efecto la "empresa receptora". Las rentabilidades que produzcan estos depósitos, que podrán ser renovables, también deberán destinarse a los fines señalados en la letra g) anterior.
- 4.- Otorgar, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, a los "inversionistas", acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado a la "empresa receptora" y las utilidades que genere dicha inversión, bajo las siguientes condiciones, según lo posibilita el citado Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- i) El capital no podrá remesarse antes de transcurrido un plazo de 10 años, contado desde la fecha en que se materialice la respectiva inversión, esto es, desde la fecha del aporte a la "empresa receptora", lo cual deberá ser acreditado por los "inversionistas" a la Dirección de Operaciones de este Banco Central.
- (ii) La remesa de las utilidades líquidas que pueda generar la inversión durante los primeros cuatro años contados desde la fecha del aporte a la "empresa receptora", sólo la podrá efectuar el inversionista una vez que haya transcurrido el mismo plazo de cuatro años. Estas utilidades líquidas, en todo caso, podrán remesarse a contar del quinto año, en porcentajes anuales que no excedan del veinticinco por ciento de dichas utilidades. Las limitaciones anteriores no afectarán a las utilidades líquidas que se produzcan por concepto de la inversión, a contar del quinto año. En caso que el inversionista

9

- c) Finalmente, si dentro del plazo de 120 días, contado desde la fecha de este Acuerdo, no se llevan a cabo todos los cambios de acreedor autorizados, de forma tal que los "inversionistas" no lleguen a ser titulares del crédito en contra del "deudor", el presente Acuerdo quedará sin efecto.
- 6.- Las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar los pagos previstos en la letra g) del número 3 anterior.

1695-18-851211 - Modifica Capítulo III.K.1 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 82 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera se refirió al Reglamento de Administración del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios que se contiene en el Capítulo III.K.1 del Compendio de Normas Financieras, señalando que en él se establece que se entenderá por activos fijos aquellos bienes destinados en forma permanente a las actividades productivas, cuya duración sea superior a un año. Dicha definición es adecuada tratándose de empresas, sin embargo, en el caso de personas naturales se ha visto que éstas, con un adecuado patrimonio y acceso al crédito, solicitan la garantía del Fondo al amparo de esta definición, demostrando que el resto de sus activos no están destinados a la empresa.

La Dirección de Política Financiera estima que para que la operación del Fondo cumpla con su objetivo original, es necesario cambiar la actual definición de "activos fijos", opinión con la cual concuerdan el Administrador del Fondo y el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Por otra parte, la definición de "actividades productivas" se ha asociado únicamente a la producción de bienes físicos, marginando de esta manera a las empresas y personas que producen servicios, tales como transporte, educación, etc., lo que también ha sido considerado como discriminatorio tanto por este Banco Central como por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Finalmente, se ha considerado conveniente reproducir en el Reglamento de Administración del Fondo, la interpretación de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, contenida en su Circular N° 2.138 de 18 de noviembre de 1985, acerca del monto máximo de las garantías que puede otorgar el Fondo a un pequeño empresario.

Por lo anterior, se propone modificar el Capítulo antes señalado en sus partes pertinentes.

Q

El Comité Ejecutivo acordó introducir las siguientes modificaciones al Capítulo III.K.1 "Reglamento de Administración del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios" del Compendio de Normas Financieras:

1.- Reemplazar el número 3 del Título 1 "Beneficiarios", por el siguiente:

"3" Para los efectos contemplados en el artículo 2°, en el caso de personas jurídicas, se entenderán por activos fijos aquellos bienes destinados en forma permanente a las actividades productivas de la empresa, cuya duración sea superior a un año, tales como: maquinaria, vehículos, instalaciones, bienes raíces, etc.

En el caso de personas naturales, se entenderán por activos fijos los bienes definidos en el párrafo anterior y el valor neto de otros activos fijos personales, entendiéndose este valor como la diferencia entre su tasación y las deudas que por éstos se mantengan.

En el caso de las personas jurídicas o naturales que tengan participación en sociedades superior al 10% del capital o de las utilidades, se deberá sumar a sus activos fijos la parte proporcional de dichos activos en las empresas correspondientes.

Las personas naturales o jurídicas podrán ser productoras de bienes o servicios".

2.- Reemplazar el tercer párrafo del número 1 del Título 4 "Créditos Garantizados por el Fondo", por el siguiente:

El Fondo no podrá garantizar más del 80% del saldo adeudado por una misma empresa por créditos de esta naturaleza, siempre que ese saldo no exceda de U.F. 1.500. Dicha garantía será del 50% sobre la parte del saldo adeudado que exceda de U.F. 1.500 y que no sobrepase las 5.000 Unidades de Fomento".

1695-19-851211 - Modifica Capítulo IV.B.7 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 83 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Fernando Escobar propuso aumentar el monto máximo en circulación de los Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile, cuyas normas se contienen en el Capítulo IV.B.7 del Compendio de Normas Financieras, del equivalente de 20 millones de U.F. a 30 millones.

El Comité Ejecutivo estuvo de acuerdo con la proposición del señor Escobar, acordando, en consecuencia, reemplazar la cifra "20" establecida en el número 2 del Capítulo IV.B.7 "Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile" del Compendio de Normas Financieras, por "30".



1695-20-851211 - Constitución de depósito que señala en el Banco Central de Chile por parte del [REDACTED] e inversión de este último en Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile - Memorandum N° 84 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera recordó que el [REDACTED] mantiene depósitos en este Banco Central por valor de US\$ 415.532.000.-, que vencen próximamente, y que corresponden fundamentalmente a obligaciones con el exterior, cuyo pago se encuentra diferido conforme a los términos convenidos en el proceso de reestructuración de la deuda externa del país.

De acuerdo a las normas vigentes, tales recursos deberían destinarse a la constitución de los depósitos a que se refiere la letra A del Capítulo IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras, y dan derecho al titular de los mismos a girar de las líneas de crédito que establece la letra B del mismo Capítulo.

Hizo presente que en orden a diferir el impacto monetario que generaría el desembolso de dicha línea, se ha convenido con el [REDACTED] que destine parte de tales recursos, aproximadamente \$ 15.000 millones, al pago de los préstamos de urgencia que mantiene con este Organismo e invertir el saldo, en instrumentos de corto plazo (PRBC) por el equivalente a U.F. 5.186.000 y en la constitución de depósitos a mediano plazo por el equivalente a U.F. 16.109.497,26 en el Banco Central de Chile.

Analizada esta materia, el Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Aceptar, con fecha 12 de diciembre de 1985, en depósito del [REDACTED] la suma de \$ 44.963.217.802, equivalentes a 16.109.497,26 Unidades de Fomento, en las condiciones que se indican en el Certificado de Depósito que se adjunta al presente Acuerdo y forma parte integrante de él, y facultar al Director de Política Financiera para que, en conjunto con el Gerente de Operaciones Monetarias, suscriba el correspondiente Certificado de Depósito.
- 2.- Emitir, también con fecha 12 de diciembre de 1985, un Pagaré Reajutable del Banco Central de Chile (P.R.B.C.), a favor del [REDACTED] hasta por una suma de U.F. 5.186.000.-. con vencimiento a 32 días, el que deberá llevar la firma en facsímil del Gerente de Operaciones Monetarias y otra manuscrita del Jefe del Departamento Operaciones de Mercado Abierto.

Se deja constancia que el monto por el cual ha sido emitido el aludido P.R.B.C. considera una tasa de interés sobre su capital de U.F. 5.153.384,80 igual a la que corresponde para el período señalado en base a la tasa de interés promedio ponderada (TIP) del mes precedente, para captaciones reajustables entre 91 y 365 días del sistema financiero, informada por la Gerencia de Estudios del Banco Central de Chile, recargada en un 0,25% anual.

El pagaré aludido será renovable sucesivamente, total o parcialmente, sujeto a la tasa de interés que corresponda en conformidad a la definición contenida en el párrafo precedente. En tal caso, el nuevo P.R.B.C. que se emita por el saldo del capital no podrá vencer con posterioridad al 11 de abril de 1986.

Q

1695-21-851211 - [REDACTED] - Venta de bonos emitidos por la Compañía de Petróleos de Chile S.A., descontados por el Banco Central a dicha empresa bancaria - Memorándum s/n. de la Dirección de Operaciones.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Vender al Banco del Estado de Chile los siguientes bonos o debentures emitidos por la Compañía de Petróleos de Chile S.A., que el Banco Central descontó a esa empresa bancaria conforme al Acuerdo de Comité Ejecutivo N° 1495-05-830202:

Serie	Fecha de Emisión	Fecha Vencimiento	Monto Nominal a la fecha de adquisición.
AA	1° de junio 1982	1° de julio 1984	\$ 330.000.000.-
AB	1° de junio 1982	1° de julio 1984	\$ 600.000.000.-
BA	1° de junio 1982	1° de julio 1985	\$ 350.000.000.-
BB	1° de junio 1982	1° de julio 1985	\$ 190.000.000.-
CA	1° de junio 1982	1° de julio 1986	\$ 185.000.000.-

- 2.- Los bonos o debentures antes mencionados serán vendidos a su valor par, vigente el día de la venta.
- 3.- Dejar sin efecto el mandato de custodia y cobranza de dichos títulos que se otorgó al [REDACTED] por Acuerdo de Comité Ejecutivo N° 1509-19-830421, como asimismo el mandato para la reprogramación de los bonos otorgado a esa misma Institución por Acuerdo N° 1555-19-840209.
- 4.- Facultar al Director de Operaciones para suscribir los documentos que sean necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

1695-22-851211 - Corporación de Fomento de la Producción - Aumenta monto Línea de Refinanciamiento para deudas Sector Transporte - Modifica Acuerdo N° 1531-06-830907 - Memorándum s/n de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones propuso aumentar el monto de la Línea de Refinanciamiento a la Corporación de Fomento de la Producción destinada a la reprogramación deudas del Sector Transporte, de 7.360.000 U.F. a 7.720.000 U.F., autorizada por Acuerdo N° 1531-06-830907.

El Comité Ejecutivo acordó reemplazar en el N° 5 del Acuerdo N° 1531-06-830907 y sus modificaciones posteriores, la cifra " 7.360.000" por "7.720.000".

9

1695-23-851211 - Fuerzas Armadas - Modifica tasa de interés a créditos autorizados por acuerdos que indica - Memorándum s/n de la Dirección de Operaciones.

El Comité Ejecutivo acordó aplicar, a contar del 1° de enero de 1986, una tasa de interés anual equivalente al Libor a 180 días más 1,375 puntos, determinada por el Banco Central de Chile, anticipadamente y en forma semestral, a los créditos autorizados mediante Acuerdos N°s. 1268-15-790425, 1284-01-790730 y 1284-02-790730, a que se refieren los Decretos Leyes N°s. 2576, 2822 y 2823, respectivamente.

1695-24-851211 - Empresa Nacional del Petróleo - Autoriza operaciones de cambios internacionales relacionadas con contrato de gas suscrito con - Informe N° 044439 de Fiscalía.

El señor Fiscal dió cuenta de una presentación de la Empresa Nacional del Petróleo ENAP, en la que expone que dicha empresa y Signal Methanol Inc., en adelante [redacted] celebraron en Nueva York, con fecha 4 de mayo de 1984, un Contrato de Compraventa de Gas, en adelante el Contrato de Gas, cuya copia acompañan.

Informa ENAP que las estipulaciones de ese contrato envuelven diversas operaciones de cambios internacionales por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Cambios Internacionales, solicita se autoricen dichas operaciones a las partes del referido Contrato de Gas.

Asimismo, Enap sugiere que, para los efectos de recibir los pagos en divisas que en dicho Contrato de Gas se estipulan, se le autorice para establecer una Cuenta Especial, en este Banco Central, en la que se depositen tales pagos.

Las operaciones de cambios internacionales cuya autorización se solicita, están pactadas en dólares de los Estados Unidos de América y deberán ser pagadas en esa misma moneda, y son, de acuerdo al Contrato aludido, las que se indican en el respectivo proyecto de acuerdo.

Cabe hacer presente que el proyecto de acuerdo se refiere, en forma breve y sintética, a las diversas operaciones de cambios internacionales estipuladas en el Contrato de Gas, haciendo mención expresa de los artículos del contrato en que tales operaciones están contenidas, de manera que los montos específicos de los pagos y la forma en que esas operaciones se lleven a efecto, serán las que, en cada caso, se contemplan en el Contrato de Gas.

Como es de conocimiento del Comité Ejecutivo, el Contrato de Gas suscrito por Enap con Signal forma parte del Proyecto de Inversión de Signal en Chile, cuyo objeto es diseñar, construir, financiar, poner en marcha y operar una planta para la producción de metanol de gas natural en la XII Región del país.

Q

Para esto efectos, [redacted] suscribirá, además, con el Estado de Chile, un Contrato de Inversión Extranjera al amparo del D.L. N° 600 de 1974 y sus modificaciones.

En atención a lo anterior y habida consideración de las negociaciones desarrolladas por este Banco Central con [redacted], para los efectos de concretar el Proyecto de Inversión aludido, la Fiscalía no ve inconveniente en acceder a lo solicitado por Enap.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

1.- Autorizar la realización de las siguientes operaciones de cambios internacionales estipuladas, en moneda extranjera, en el Contrato de Compraventa de Gas, en adelante el "Contrato", suscrito por la Empresa Nacional de Petróleo, ENAP, y [redacted], con fecha 4 de mayo de 1984.

a) Precio de Gas (Arts. 6 y 7).-

[redacted] deberá pagar mensualmente a Enap el precio del gas, que se compone de un precio base y de un precio suplementario que, en ciertas circunstancias, se suma al precio base. El precio del gas se rebaja, en ciertos casos en que no corresponda a las especificaciones acordadas (art. 4.2).

b) Precio del gas por cantidades de recuperación.
(Make-up) (Art. 5.5 y 5.7).-

El Contrato de Gas establece mecanismos especiales para el caso que el gas no haya sido entregado o recibido en las oportunidades normales previstas en el mismo. El Contrato de Gas bajo ciertas condiciones, permite a Enap entregar gas y obliga a [redacted] a recibir gas para recuperación de lo no entregado o no recibido oportunamente (art. 5.5). En estos casos, el gas se paga a los precios señalados en el art. 5.7.-

c) Pago de Depósito por Déficit. (Art. 5.4)

En caso que Enap no entregue gas a la Planta de Metanol, por razones injustificadas, sobrepasando el equivalente a 9 días de operación, pero siendo la deficiencia inferior a 60 días, deberá entregar a [redacted] un depósito equivalente a la cantidad no entregada, por el precio base vigente en el mes correspondiente. Dicho depósito podrá ser recuperado en la forma establecida en el Contrato de Gas.

d) Pago Compensatorio. (Art. 5.4)

Si el período de no entrega injustificada de gas sobrepasa los 60 días, Enap deberá pagar el equivalente a la cantidad no entregada que sobrepasa estos 60 días, por un valor en que se consideren los costos de operación, la deuda pendiente de la construcción, el flujo de caja y ciertas modificaciones al costo de capital posteriores a la construcción, si las hubiere.

e) Pagos de Seguros. (Arts. 2.7 y 2.8)

Tanto Enap como [] deberán contratar seguros y efectuar los correspondientes pagos de primas (art. 2.7), los que, bajo ciertas circunstancias, podrían efectuarse en el extranjero.

Además, en ciertos casos, [] estará liberada de retornar parte de la suma asegurada y/o deberá transferir a Enap el interés que tenga en el producto del seguro y aún pagarle sumas adicionales (art. 2.8).

f) Impuestos Varios. (Art. 6.5)

Enap puede tener que efectuar pagos a Signal, o ésta a aquélla, cuando los impuestos varios excedan o sean inferiores a ciertas cantidades cuyas bases de cálculo señala el Contrato de Gas. Incluye los Impuestos Territoriales y Municipales, Aranceles Aduaneros y Leyes discriminatorias que signifiquen pago a Signal. (No incluye Impuesto a la Renta).

g) Modificación discriminatoria de ley o modificación en legislación Ambiental. (Art. 10)

Enap puede tener que efectuar pagos a [] o ésta a aquélla, en caso de modificación discriminatoria de ley o de modificación en leyes ambientales que aumenten o disminuyan los costos de operación de la planta elaboradora de metanol que construirá Signal. (Art. 10.1).

Enap puede también estar obligada a efectuar pagos por los aludidos cambios de legislación si, a consecuencia de ellos, [] tiene que efectuar inversiones adicionales de capital (art. 10.2).

h) Pago de Auditores Independientes. (Art. 6.6)

Enap podría necesitar los servicios de Auditores Independientes para verificar los retornos de [] por la venta de Metanol. Si se justifica un mayor pago, [] deberá pagar a Enap dichos montos.

i) Arbitraje. (Art. 11.1)

En caso de Arbitraje, los costos deberán ser compartidos con [] en iguales partes o como lo determinen los árbitros. Lo anterior significa que cualquiera de las partes puede verse obligada a hacer pagos a la otra en virtud de lo que se resuelva en cuanto a costas (Art. 11.1 (h)) y sin perjuicio de los pagos que puedan adeudarse en razón de las demás materias sobre las que se pronuncien los árbitros (art. 11.1 (f)).

j) Daños por violación del contrato.

Enap y [] deberán eventualmente efectuar pagos entre sí, en caso de daños por violación del contrato. (art. 13)

Q

k) Pago por Terminación de Contrato Causada por Enap.
(Art. 13.8)

En caso de terminación del Contrato de Gas por las causales contempladas en los artículos 13.4 ó 13.7, Enap deberá pagar a Signal una cantidad determinada de acuerdo al Anexo E del Contrato de Gas.

l) Facturación.

A fin de cada mes calendario, el Vendedor (Enap) entregará al Comprador [redacted], una factura comercial por las cantidades de gas natural entregadas durante dicho mes calendario y por todo otro pago que debiera hacer el Comprador en ese momento, en virtud del Contrato de Gas, que refleje los créditos por pagos debidos por el Vendedor al Comprador en virtud del Contrato de Gas. (art. 7.1).

Igualmente, al fin de cada mes en que surja un derecho del Comprador a recibir pagos del Vendedor, en virtud del Contrato de Gas, el Comprador podrá presentar al Vendedor una factura comercial por todo pago debido en conformidad a ese Contrato. (art. 7.1).

Los pagos de las facturas deberán efectuarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7.2, 7.4 y 7.5.

- 2.- De acuerdo a lo manifestado por Enap, ha sido negociada una modificación del Contrato de Gas, consistente en incluir disposiciones en las cuales se convenga ciertas ampliaciones del muelle que actualmente posee Enap en Magallanes, sector Cabo Negro, que permitan el atraque de naves de mayor calado y la construcción, en ese muelle, de las instalaciones de carga de metanol. Dentro de esta negociación, se consideran pagos en moneda extranjera que [redacted] deberá hacer a Enap, como por ejemplo pagos por concepto de uso y mantención del muelle; reembolsos de mayor costo de primas de seguro que Enap deberá soportar por sus bienes actuales o futuros, en razón de esas instalaciones y carguío; y reembolso de primas de seguros celebrados por cuenta o en favor de [redacted].

Dentro de esta negociación quedan pendientes algunos aspectos relativos a seguros.

Por último, se [redacted] :

Los pagos que deban efectuarse por estos conceptos, deberán contar con la aprobación previa del Banco Central de Chile, una vez que se suscriba, por las partes, la modificación del Contrato de Gas que se encuentran negociando.

- 3.- La autorización otorgada en el N°1 anterior y las que, eventualmente, se otorguen de acuerdo a lo dispuesto en el N°2 precedente, podrán ser ejercidas, en lo que corresponde, tanto por Signal Methanol Inc. como por Enap.

9

En el evento que una cualesquiera de ellas ceda los derechos y obligaciones que les corresponden en el Contrato de Gas, que contempla, bajo ciertas circunstancias, la posibilidad de que el Comprador ceda la Planta y todos los derechos y obligaciones que resulten de los llamados Convenios del Proyecto (art. 15.2); y que el Vendedor traspase todas sus instalaciones necesarias para cumplir sus obligaciones, junto con sus derechos y obligaciones emanados del Contrato de Gas o de los llamados Convenios del Proyecto, así como la facultad del Comprador para ceder los derechos que le correspondan en el Contrato de Garantía (Anexo D, art. 8), lo que deberá ser acreditado, en cada caso, a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, podrán ejercer las autorizaciones antes señaladas los respectivos cesionarios.

- 4.- Todos los pagos que, en conformidad a las estipulaciones referidas en el número 1 anterior, o eventualmente, los pagos a que alude el N°2, deban realizarse por [redacted] o sus cesionarios, en favor de Enap, deberán ser efectuados por aquella mediante el depósito de los correspondientes dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en una "Cuenta Especial" que, al efecto, establecerá Enap en el Banco Central de Chile. Para este último fin, este Comité Ejecutivo deja constancia que el establecimiento de tal Cuenta ha sido aprobado por acuerdo unánime de sus miembros.

Por su parte, aquellos pagos que Enap deba efectuar en moneda extranjera, en virtud de las mismas estipulaciones, en favor de S [redacted], sólo podrán realizarse previa autorización de la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile.

- 5.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el presente Acuerdo, se considerará infracción a las Normas de Cambios Internacionales.
- 6.- Se deja expresa constancia que el presente Acuerdo sólo autoriza la realización de las operaciones cambiarias que se han señalado y en los términos que en él se consignan y que, por tanto, no constituye, en ningún caso, una aprobación de cualesquiera otros actos u otras autorizaciones que, en conformidad a la legislación vigente, hayan sido convenidos o deban cumplirse, respectivamente, tanto por Enap como por [redacted].
- 7.- La fiscalización de las operaciones de cambios internacionales que se efectúen en conformidad a la presente autorización, corresponderá a la Dirección de Operaciones, a quién se faculta, además, para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de este acuerdo, incluyendo aquella que permita el establecimiento y modalidades de la "Cuenta Especial" referida en el N°4 precedente.

1695-25-851211 - [redacted] - Resciliación Contrato suscrito con Banco Central de Chile al amparo del artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales - Memorandum N° 044437 de Fiscalía.

El señor Fiscal señaló que como es de conocimiento del Comité, la empresa [redacted], con domicilio en Islas Caymán, subsidiaria de The Signal Companies, Inc., de California,

Q

Estados Unidos de América, suscribió, con fecha 4 de mayo de 1984, un Contrato de Compraventa de Gas Natural con la Empresa Nacional de Petróleo, ENAP, con el objeto de diseñar, construir, financiar, poner en marcha y operar una planta para la producción y venta de metanol de gas natural en la XII Región del país, de propiedad de [REDACTED]. La puesta en marcha de este proyecto requerirá de una inversión total de aproximadamente US\$ 295 millones, lo cual significará suscribir, con el Estado de Chile, un contrato de inversión extranjera al amparo del Decreto Ley N°600, de 1974, y sus modificaciones.

Con el objeto de concretar dicha inversión extranjera y obtener el financiamiento necesario para el proyecto, [REDACTED] manifestó, en su oportunidad, que era fundamental que la empresa suscribiera, con el Banco Central de Chile, un contrato según los términos del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, respecto del cual se solicitó la aprobación del Comité Ejecutivo, la que fue otorgada por Acuerdo N°1637-06-850313.

En base a dicha autorización y por escritura pública de fecha 5 de junio de 1985, ante don Patricio Benavente Raby, Notario Suplente del Titular, don Andrés Rubio Flores, el Banco Central de Chile y [REDACTED] suscribieron un Contrato en conformidad a lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto N°471 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 29 de noviembre de 1977.

El objeto de dicho contrato fue regular algunos aspectos del régimen cambiario aplicable a [REDACTED], en relación a las actividades que debía desarrollar con motivo de la inversión extranjera que efectuaría al amparo del D.L. N°600, contemplándose, entre otros aspectos, un régimen especial de retorno y liquidación de las divisas provenientes de la exportación de metanol.

Ahora bien, por carta de fecha 10 de diciembre de 1985, [REDACTED] señala que suscribirá, con el Estado de Chile, un contrato de inversión extranjera bajo los términos del D.L. N°600 y que, de acuerdo a las modificaciones recientemente introducidas a dicho texto legal por la Ley N°18.474, el proyecto de inversión calificaría para acogerse a lo dispuesto en el artículo 11° bis del mismo, de manera que se contemplará, en el contrato de inversión, y previo informe favorable de este Banco Central, un régimen especial de retorno y liquidación de las divisas obtenidas en la exportación de los bienes producidos por el proyecto de inversión.

En atención a lo anterior, [REDACTED] solicita al Banco Central de Chile, se deje sin efecto el contrato suscrito por ambas partes por escritura pública de 5 de junio de 1985.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Dejar sin efecto, de común acuerdo con [REDACTED], el contrato suscrito entre dicha empresa y el Banco Central de Chile al amparo del artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que consta en escritura pública de fecha 5 de junio de 1985 ante el Notario de Santiago don Patricio Benavente Raby, Suplente del Titular don Andrés Rubio Flores.

9

- 2.- Aprobar, para los efectos señalados en el N°1 precedente, el proyecto de escritura de resciliación que se adjunta como Anexo a la presente Acta y forma parte integrante de ella.
- 3.- Facultar al señor Gerente General del Banco para que suscriba la escritura de resciliación referida en este Acuerdo, a nombre y en representación del Banco Central de Chile.
- 4.- El presente Acuerdo tendrá una validez de 60 días a contar de esta fecha.

1695-26-851211 - Informe Comité de Inversiones Extranjeras - Informe de Fiscalía N° 44437.

El señor Fiscal informó que el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, a través de sus Memorándum N°s. 619 y 629 ha enviado la Solicitud de Inversión de Signal Methanol Inc. y solicita que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 bis del D.L. N°600 de 1974 y sus modificaciones, se emita por este Banco Central el informe previo a que dicha norma legal alude.

El Comité Ejecutivo, en virtud de lo solicitado por el Comité de Inversiones Extranjeras en Memorándum N° 629 de fecha 10 de diciembre de 1985 y de lo dispuesto en el artículo 11 bis del D.L. N°600, de 1974 y sus modificaciones, acordó emitir el siguiente informe:

El Comité de Inversiones Extranjeras podrá autorizar al inversionista extranjero [redacted], en adelante la "Compañía", el siguiente régimen de retorno y liquidación de parte o el total del valor de sus exportaciones, otorgando, irrevocablemente, y en los términos y condiciones que se establecen en este Informe, los siguientes derechos y la Compañía deberá asumir las siguientes obligaciones:

- 1.- La Compañía deberá cumplir con las obligaciones de retorno y liquidación del valor de sus exportaciones de metanol de producción propia, proveniente de la planta a que se refiere el Proyecto de Inversión que constituye el objeto del Contrato de Inversión Extranjera, "El Proyecto", ("Divisas del Proyecto") establecidas en la Ley de Cambios Internacionales, alternativamente, a opción de la Compañía, en una de las siguientes formas: (i) en conformidad a las normas y dentro de los plazos contemplados en las disposiciones del Banco Central generalmente aplicables sobre la materia, que estén vigentes a la fecha del correspondiente embarque, para las exportaciones respectivas, o (ii) en la forma y condiciones que se señalan en el número 2, siguiente.

En todo caso, los pagos que la Compañía haga a la Empresa Nacional del Petróleo ("ENAP") en dólares de los Estados Unidos de América, bajo el Contrato de Compraventa de Gas Natural ("Contrato de Gas") suscrito por ambas partes con fecha 4 de mayo de 1984, los que serán depositados por la Compañía en una cuenta especial a nombre de ENAP en el Banco Central, se considerarán como retorno y liquidación de Divisas del Proyecto.

Q

2.- En virtud de lo señalado en el N° 1 precedente, la Compañía tendrá el derecho a depositar y mantener todas las Divisas del Proyecto en "La Cuenta" a que se refiere la letra b) de este número 2, mientras se encuentre pendiente el cumplimiento de sus obligaciones de retorno y liquidación de las mismas, y tendrá el derecho a cumplir tales obligaciones en la forma que se señala en la siguiente letra a):

a) Acreditando pagos en el exterior, con Divisas del Proyecto en conformidad a los acápite (i) o (iii) de esta letra a), o acreditando el derecho a transferir en el exterior Divisas del Proyecto en conformidad a los acápite (ii) o (iv) de esta letra a):

i) Amortizaciones de capital (incluso prepagos de cualquier tipo), servicio de intereses y pago de comisiones u otros cargos (los que en adelante se entenderán incluidos bajo el término "intereses") por concepto de créditos en moneda extranjera, otorgados a la Compañía en el exterior, y debidamente registrados en el Banco Central, en conformidad a las normas generalmente aplicables del Banco Central, dentro de los 30 días siguientes a su contratación por la Compañía ("Obligaciones Autorizadas"). Una vez autorizados estos créditos por el Banco Central, en la forma indicada, no se requerirá de posteriores autorizaciones ni inscripciones, y la Compañía tendrá el derecho de reemplazar tales créditos por otros créditos externos que se le otorguen en la misma moneda de aquellos que reemplacen y que tengan iguales o mejores condiciones financieras, ya sea en cuanto a plazo, tasa de interés u otros costos. Tales nuevos créditos serán automáticamente registrados por el Banco Central, a solicitud de la Compañía, y serán considerados Obligaciones Autorizadas.

Sin perjuicio de lo anterior, y en el caso de solicitar la Compañía el registro de créditos de reemplazo que no cumplan con los requisitos señalados en el acápite precedente, el Banco Central procederá en términos no discriminatorios y acordes con sus políticas respecto del registro de créditos externos que se encuentren vigentes a la fecha de la correspondiente solicitud, y los créditos externos que sean registrados en esta forma serán considerados Obligaciones Autorizadas.

Cada vez que se efectúen pagos por concepto de Obligaciones Autorizadas, la Compañía deberá acreditar al Banco Central tales pagos con la documentación que corresponda.

ii) Utilidades con derecho a ser transferidas al exterior, en conformidad al D.L. N° 600 y al Contrato de Inversión Extranjera, derecho que la Compañía deberá acreditar al Banco Central mediante certificación del Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, o, alternativamente, con los siguientes documentos:

Q

- Un balance general de la Agencia de la Compañía en Chile preparado al final del ejercicio o del correspondiente trimestre del ejercicio, certificado por una firma auditora de reconocido prestigio internacional; y
 - Certificado firmado por el Agente o el Gerente de la Agencia de la Compañía en Chile que acredite haberse obtenido y realizado las correspondientes utilidades en el que conste que se cumplieron todos los requisitos legales que, al efecto, exige la Ley chilena a la Compañía y al que deberá acompañarse evidencia de encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias incluyendo las relativas al impuesto adicional, cuando corresponda.
- iii) Obligaciones derivadas de importaciones, relacionadas directamente con El Proyecto, de insumos, maquinarias, equipos, materiales, repuestos u otros bienes, excepto aquellos internados como aporte de capital bajo el D.L. N° 600, y/o pago de servicios u otros gastos incurridos en el exterior, directamente relacionados con El Proyecto, ("Obligaciones Registradas").

Para efectuar las importaciones, la Compañía deberá presentar previamente los Informes de Importación correspondientes, sujetos a las normas generalmente aplicables establecidas por el Banco Central que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de los mismos, debiendo señalar como forma de pago "Retornos de Exportación". Tales Informes de Importación no tendrán acceso al mercado de divisas. La cantidad pagada por estas importaciones se determinará por el monto consignado en las correspondientes Declaraciones de Importación, emitidas por el Servicio de Aduanas, y deberá ser acreditada por la Compañía al Banco Central, mediante la entrega de copia de estas últimas.

En lo que se refiere al pago de servicios y otros gastos incurridos en el exterior, tales servicios o gastos deberán tener directa relación con El Proyecto y, en el caso de los servicios, su contratación deberá ajustarse a términos comerciales razonables y de buena fe. Cada vez que se efectúen pagos por estos conceptos, la Compañía deberá acreditar al Banco Central, con los antecedentes que correspondan, la efectividad de los mismos. Con todo, cualquier pago que se efectúe por estos conceptos, que exceda de US\$ 250.000.=, en "Dólares 1983", según la definición de dicho término contenida en el Contrato de Gas, deberá acompañarse, además, de un certificado emitido por la Compañía, que especifique la naturaleza del pago y su relación con El Proyecto. El Banco Central aceptará para estos efectos, como cumplimiento de la correspondiente obligación de retorno y liquidación, aquellos pagos en el exterior que, a su vez, sean aceptados por el Servicio de Impuestos Internos como deducibles para efectos tributarios en Chile. En el evento que la deductibilidad de alguno de estos pagos sea

Q

objetada por dicho Servicio, la Compañía deberá comunicar tal hecho al Banco Central y, si dicho pago fuere rechazado definitivamente, una vez concluidos los procedimientos a que hubiere lugar, lo que también deberá ser comunicado por la Compañía al Banco Central, éste procederá a anular el retorno y liquidación correspondiente a tal pago. En tal caso, se harán nuevamente exigibles, por ese monto, dichas obligaciones, las cuales la Compañía podrá cumplir en la forma prevista en el N° 1 precedente.

- iv) Cantidades correspondientes a fondos representativos de depreciación de los activos fijos de El Proyecto, derecho que se deberá acreditar por la Compañía al Banco Central mediante los siguientes documentos:
- Un balance de la Agencia de la Compañía en Chile preparado al final del ejercicio o del correspondiente trimestre del ejercicio, certificado por una firma auditora independiente de reconocido prestigio internacional, y un certificado que acredite que el monto de la depreciación acumulada que muestra dicho balance no excede del monto que puede deducirse según las normas tributarias sobre depreciación que sean aplicables a dicha Agencia en Chile; y
 - Un documento firmado por el Agente o el Gerente de la Agencia de la Compañía en Chile, señalando el monto de la depreciación acumulada (que podrá ser cualquier monto hasta el total de la depreciación acumulada que se demuestre en el balance adjunto, menos los montos previamente girados de "La Cuenta" por concepto de depreciación) que la Compañía ha transferido o tiene la intención de transferir de "La Cuenta".
- b) Hasta que se efectúen los pagos referidos en los acápites (i) y (iii) de la letra a) precedente, o se acredite el derecho a efectuar las transferencias a que se refieren los acápites (ii) y (iv) de la misma letra, la Compañía deberá mantener las Divisas del Proyecto que no sean retornadas y liquidadas en la forma que se señala en el acápite (i) del N° 1 anterior, en la cuenta ("La Cuenta") a que se refiere el N° 8 de este Informe. En tanto tales divisas se mantengan en La Cuenta, pendiente el cumplimiento de las obligaciones de retorno y liquidación en alguna de las formas contempladas en el N° 1 de este Informe, se entenderá automáticamente prorrogado el plazo generalmente aplicable conforme a las normas del Banco Central sobre la materia, para el cumplimiento de tales obligaciones. En todo caso, las obligaciones de retorno y liquidación se entenderán plenamente cumplidas al acreditarse pagos en la forma señalada en los acápites (i) o (iii) de la letra a) de este N° 2, o el derecho a efectuar transferencias conforme a los acápites (ii) o (iv) de la misma letra a) de este N° 2.

2

- c) Cada vez que se efectúen los pagos o transferencias señalados en la letra a) de este N°2, la Compañía deberá presentar al Banco Central la documentación requerida en cada caso, dentro del plazo de 60 días de efectuado el correspondiente pago o transferencia.
- d) La Compañía será responsable de la retención, declaración y pago de los impuestos que corresponda aplicar en Chile a los pagos y transferencias que se efectúen en conformidad a este N°2, lo que deberá acreditar al Banco Central.
- 3.- La Compañía tendrá libre acceso al mercado de divisas en Chile, para convertir moneda extranjera a moneda nacional, respecto de todos aquellos montos recibidos por la Compañía en Chile y que estén directamente relacionados con El Proyecto, lo cual deberá ser acreditado por la Compañía al Banco Central. La Compañía tendrá derecho al tipo de cambio más favorable que pueda obtener en el mercado bancario, o en el que lo reemplace, con cualquier institución autorizada por el Banco Central para operar en cambios internacionales. Las condiciones en que tales operaciones de cambios se realizarán, serán las que rijan, en ese momento, en dichas instituciones, para cualquier inversionista nacional o extranjero y serán no discriminatorias en todo aspecto.
- 4.- La Compañía podrá mantener cuentas corrientes o depósitos a la vista o a plazo en moneda extranjera en Chile, en una o más entidades bancarias domiciliadas en el país a elección de la Compañía, pudiendo girar libremente sobre dichos fondos.
- 5.- La Compañía sólo tendrá acceso al mercado de divisas para el pago de Obligaciones Autorizadas u Obligaciones Registradas, o para la remesa de sus utilidades, con recursos en moneda corriente nacional provenientes de sus operaciones relativas a El Proyecto.

Sin perjuicio de lo anterior, y en el evento que la Compañía no utilice el sistema especial de retornos contemplado en el N°2 de este Informe, tendrá libre acceso al mercado de divisas para el pago de Obligaciones Autorizadas, Obligaciones Registradas o utilidades, en conformidad a las normas generales que, en cada caso, se encuentren vigentes al momento de la respectiva remesa.

- 6.- En ningún caso se podrá interpretar este Informe, en lo que se refiere a las obligaciones de retorno y liquidación de las Divisas del Proyecto, en términos más restrictivos que las normas aplicables, de acuerdo a la Ley de Cambios Internacionales y a las disposiciones del Banco Central vigentes a la fecha del correspondiente embarque.
- 7.- Salvo con la previa autorización del Banco Central, la Compañía sólo utilizará "Crédito Interno", en cualquier momento, hasta por un monto que no exceda de un 0,5% del valor de sus exportaciones durante el año calendario inmediatamente precedente. Durante el primer año de operaciones, esta utilización se limitará al equivalente de US\$ 500.000.

Para estos efectos, se entenderá por "Crédito Interno" los créditos, directos o indirectos, que la Compañía obtenga en el sistema financiero chileno o cualesquiera otras obligaciones crediticias que tuviere o llegare a tener con instituciones financieras domiciliadas en Chile o mediante la emisión y oferta en el país de bonos, debentures u otros títulos de crédito.

- 8.- La Compañía abrirá una cuenta bancaria ("La Cuenta") donde depositará aquella parte de las Divisas del Proyecto que no sean retornadas y liquidadas en conformidad al acápite (i) del N° 1 precedente.

La Compañía abrirá dicha Cuenta en una empresa bancaria en el extranjero de su elección, aceptada por el Banco Central de Chile, el que no podrá negar su aceptación infundadamente. El traslado de dicha Cuenta a otra empresa bancaria deberá también ser aprobado, en la misma forma y previamente por el Banco Central.

La Compañía deberá otorgar mandato irrevocable a la empresa bancaria en que mantenga La Cuenta, para los efectos que esta última informe, mensualmente, al Banco Central, acerca de los movimientos de La Cuenta, y, a requerimiento del Banco Central, proporcione cualquiera otra información sobre los fondos depositados.

Sin perjuicio de lo anterior, la Compañía deberá informar, mensualmente, al Banco Central sobre los movimientos de La Cuenta, ocurridos en el mes inmediatamente precedente.

- 9.- La Compañía podrá depositar en La Cuenta las divisas que reciba a título de indemnizaciones por concepto de seguro o por otras causas, relacionadas con el Proyecto, las que serán utilizadas en conformidad al N° 1 precedente.
- 10.- Dentro de los cuatro primeros meses siguientes al término de cada ejercicio, la Compañía deberá presentar al Banco Central un balance de tal ejercicio, debidamente auditado por una firma auditora independiente de reconocido prestigio internacional.
- 11.- La vigencia de este Informe quedará sujeta a la condición que la Compañía suscriba, con el Estado de Chile el Contrato de Inversión Extranjera, dentro del plazo de 6 meses, a contar de esta fecha. Por lo tanto, en el evento de no cumplirse esta condición, este Informe no entrará en vigencia.
- 12.- Lo señalado en el presente Informe y los derechos que en virtud del mismo se conferirán a la Compañía en el Contrato de Inversión Extranjera, se mantendrán vigentes, irrevocablemente, en los términos ya indicados, por un plazo de 20 años a contar desde la "Puesta en Marcha" del "Proyecto" de acuerdo al concepto de "Puesta en Marcha" que se utilice en el Contrato de Inversión Extranjera. No obstante lo anterior, el régimen previsto en este Informe perderá anticipadamente su vigencia, en forma automática, en caso de perder su vigencia, en conformidad a sus respectivos términos, el Contrato de Gas o el Contrato de Inversión Extranjera.

El cumplimiento, por parte de la Compañía, de lo dispuesto en este Informe, será considerado como cumplimiento suficiente y oportuno de las obligaciones de retorno y liquidación vigentes a la fecha de cada embarque, que impone a los exportadores la Ley de Cambios Internacionales o el Banco Central.

- 13.- El presente Informe sólo regulará los derechos y obligaciones que en él se indican sin limitar otros derechos del Banco Central o de la Compañía, en conformidad a otros contratos o a la legislación que sea aplicable, incluyendo, especialmente, la Ley de Cambios Internacionales. En todo lo no previsto en el presente Informe, regirán las normas generales establecidas por el Banco Central que sean aplicables.
- 14.- Todas las notificaciones o avisos, para los efectos de este Informe, serán por escrito y serán entregadas por mano, enviadas por telex o por carta certificada, en la siguiente forma:

Si es al Banco Central:
Agustinas 1180
Santiago, Chile
Telex: 240461
Atención: Director de Operaciones

Si es a

Las notificaciones o avisos se tendrán por recibidos (a) cuando sean entregadas, si son por mano, (b) cuando sean enviadas, si son por telex, y (c) siete días después de ser enviadas por Correo, si son por carta certificada. Cualquiera de las partes podrá cambiar su dirección, para los fines de las notificaciones correspondientes, dando aviso previo a la otra, con 15 días de anticipación, a lo menos, en la forma prevista precedentemente.

- 15.- La fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo de la Dirección de Operaciones.

1695-27-851211 - Signal Methanol Inc. - Fija régimen general aplicable a créditos externos que vengan asociados a la inversión extranjera de dicha firma - Informe de Fiscalía N° 44437.

El señor Fiscal informó que a requerimiento del inversionista extranjero, Signal Methanol Inc., el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras solicita al Banco Central de Chile que, en uso de las facultades que le confiere la letra d) del artículo 2° del citado D.L. N°600, fije un régimen general aplicable a los créditos externos que vengan asociados a la inversión de Signal Methanol Inc. y que sean contratados por [redacted], que pueda ser incorporado como anexo al contrato de inversión extranjera respectivo.

Q

El Comité Ejecutivo habida consideración del Oficio N° 629, del Comité de Inversiones Extranjeras, de fecha 10 de diciembre de 1985, en el que se solicita a este Banco Central, a petición de Signal Methanol Inc. y de [redacted], que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° letra d) del D.L. N° 600 de 1974 y sus modificaciones, se fije un régimen general aplicable a los créditos externos que vengan asociados a la inversión extranjera de Signal Methanol Inc., que pueda ser incorporado como anexo al Contrato de Inversión Extranjera que al efecto se celebrará con el Estado de Chile, acordó que los créditos externos que S

[redacted] como asociados a la inversión extranjera de Signal Methanol Inc., de acuerdo a lo que sobre éstos se estipule en el Contrato referido, quedarán amparados por el artículo 15 de la Ley de Cambios Internacionales y se registrarán por las siguientes normas:

- 1.- Los créditos asociados que formen parte de la inversión extranjera, que se autoricen conforme al contrato antes aludido, deberán ser registrados por [redacted] dentro de los 30 días siguientes a su contratación en el exterior, en el Banco Central de Chile, a través de una empresa bancaria establecida en el país, autorizada para operar en cambios internacionales por este Banco Central.

Para estos efectos, se deberá remitir el Formulario N° 1 de inscripción a que se refiere el Anexo N° 1 del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.

Las condiciones y modalidades de cada uno de los créditos asociados que se contraten en conformidad a este Acuerdo, serán las que, en cada caso, autorice el Banco Central, al momento de aprobar el registro señalado precedentemente.

Dentro del plazo de 45 días, contado desde la fecha de aprobación del registro, [redacted] deberá presentar, a través de la empresa bancaria interviniente, copia del respectivo contrato de crédito, pagaré o instrumento requerido por el acreedor.

- 2.- Los créditos referidos en el número precedente podrán ser destinados, [redacted] a efectuar pagos directamente en el exterior, por concepto de operaciones de importación de maquinaria y equipos, insumos, materiales, repuestos u otros bienes; pago de servicios u otros gastos incurridos en el exterior y pagos de intereses y otros costos financieros de los créditos otorgados a dicha Agencia, en la medida que tales pagos estén directamente relacionados con el "Proyecto" objeto de la inversión, definido en el referido Contrato de Inversión Extranjera.

Los pagos [redacted] al Banco Central, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del pago respectivo, en la siguiente forma:

Q,

a) Pagos en el exterior correspondientes a importaciones.

Para efectuar las importaciones, [redacted] deberá presentar previamente los Informes de Importación correspondientes, sujetos a las normas generalmente aplicables establecidas por el Banco Central que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de los mismos, debiendo señalar, como forma de pago y origen de las divisas, el número de registro y fecha de aprobación del crédito respectivo y que se trata de un "Crédito asociado al D.L. 600". Tales Informes de Importación no tendrán acceso al mercado de divisas.

La cantidad pagada por estas importaciones, para los efectos de determinar el monto del crédito asociado utilizado en el exterior para estos pagos, será aquella consignada en las correspondientes Declaraciones de Importación, emitidas por el Servicio de Aduanas, y deberá ser acreditada por S [redacted] al Banco Central, mediante la entrega de copia de estas últimas.

b) Pagos en el exterior correspondientes a intereses y otros costos financieros de créditos otorgados [redacted]

Estos pagos deberán corresponder a los montos que, por concepto de intereses y otros costos financieros, haya autorizado previamente el Banco Central de Chile al momento de autorizar el crédito respectivo, los que se acreditarán con la documentación que corresponda.

c) Pagos en el exterior por concepto de contratación de servicios.

El Banco Central aprobará aquellos pagos de servicios cuyos montos totales no excedan los montos especificados para ellos, en el "Caso Base Final" contenido en Anexo que forma parte del Contrato de Compraventa de Gas Natural suscrito por la Empresa Nacional del Petróleo, Enap, con Signal Methanol Inc., con fecha 4 de mayo de 1984, sin perjuicio del derecho del Banco Central, cuando lo estime conveniente, de requerir un informe favorable de Enap, en cuanto a que los pagos están directamente relacionados con el Proyecto.

En todo caso, a contar de la fecha de puesta en marcha del Proyecto, sólo se aprobarán aquellos pagos de servicios cuyos montos totales no excedan los montos anuales que, para ellos, se encuentran establecidos en el referido "Caso Base Final".

En todos los demás casos, el Banco Central de Chile sólo aceptará aquellos pagos de servicios que haya autorizado previamente.

- 3.- La fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo de la Dirección de Operaciones.

9

1695-28-851211 -

- Autorización para realizar aportes de capital al exterior y acceso al mercado de divisas - Memorandum N° 044435 de Fiscalía.

El señor Fiscal indicó a continuación que como es de conocimiento del Comité Ejecutivo, en relación con el Proyecto de Metanol de Magallanes, se ha previsto que "The Signal Companies" o sus subsidiarias formen con otros socios, entre los que están las sociedades chilenas

la sociedad constituida conforme a las leyes de las Islas Caimán. Esta última sociedad suscribirá al efecto, entre otros documentos, un contrato de inversión extranjera al amparo del D.L. N° 600 de 1974 y sus modificaciones.

Con el fin de concurrir a formar la sociedad

han presentado solicitudes para ser autorizadas a efectuar inversiones al exterior, bajo las disposiciones del Capítulo XXVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central, que se explican más adelante.

Se prevé que tendrá un capital declarado de US\$ 76.10 millones, el que deberá ser enterado, hasta la cantidad de US\$ 61.10 millones, de la siguiente manera:

US\$ 48.77 millones
US\$ 5 millones
US\$ 6.11 millones
US\$ 1.22 millones

Total US\$ 61.10 millones

El capital podrá llegar a US\$ 76.10 millones si en adelante "IFC", que concederá un crédito a "Signal Methanol Inc." por US\$ 15 millones, decide capitalizar tal crédito aumentando en consecuencia su aporte de capital.

Conforme a lo señalado por los interesados, actualmente se prevé que el capital sea aportado en un 25% en 1986, un 50% en 1987 y un 25% en 1988, a menos que las instituciones financieras extranjeras que otorguen financiamiento al Proyecto exijan, como requisito para el desembolso de sus créditos, un programa diferente para el entero del capital. Los aportes de los socios deberán realizarse en forma simultánea y en las oportunidades en que ello sea procedente.

En atención a que con el capital ya referido se podrán pagar intereses, comisiones, primas de seguros y otros gastos del Proyecto, y a que tales costos están expuestos a variaciones, los solicitantes han dejado constancia que el monto del capital aludido puede ser aumentado, a cuyo efecto será necesario el ajuste de sus respectivos aportes.

Por otra parte, " " ha hecho presente que tiene la opción de adquirir a "The Signal Companies" o a algunas de sus subsidiarias un número de acciones que signifique aumentar su participación inicial de un 10% a un 15% del capital accionario. A su vez, " " ha señalado que tiene también la opción de adquirir a " " o a algunas de sus subsidiarias, un número de acciones que signifique aumentar su participación inicial de un 2% a un 5% del capital accionario. Ambas opciones se han otorgado por un plazo de 20 años, que es la duración originalmente prevista para el Proyecto.

El precio en que " " compren las acciones representativas de la opción antes aludida a "The Signal Companies" o a algunas de sus subsidiarias se determinará considerando un incremento de acuerdo con un factor que contemplará dos elementos: a) el tiempo transcurrido entre el primer giro efectuado por "Signal Methanol Inc." según lo previsto en el acuerdo de crédito bancario, que suscribirá " " con un grupo de bancos encabezados por el Citibank, y la época en que se hace efectiva la opción, existiendo un interés anual fijo; y b) si la opción se ejerce después de completada la ejecución del Proyecto o puesta en marcha, el precio de compra estará sujeto a un recargo, a todo evento, de un 20%. En cuadro anexo a la presente Acta se señala el modo de determinar el precio de compra considerando los dos elementos recién señalados. El valor mínimo de las opciones que permitiría a "CMPC" y a " " aumentar sus participaciones accionarias, será de US\$ 3.06 millones y de US\$ 1.83 millones, respectivamente, si se hacen efectivas durante el primer año contado desde el primer giro del crédito señalado y antes de terminada la ejecución del Proyecto.

Además, en caso de efectuarse la opción de capitalización de " " tendría derecho a adquirir a "The Signal Companies" o a sus subsidiarias, acciones que representen entre el 10% y el 15% de los valores capitalizados por "IFC", según sea su participación en el capital accionario y en orden a mantener su participación antes de la capitalización del crédito, sin perjuicio de la facultad de ejercer la opción por un monto menor. En el mismo supuesto anterior, " " tendría derecho a adquirir entre el 2% y el 5% de los valores capitalizados por "IFC", según sea su participación en el capital accionario y en orden a mantener su participación antes de la capitalización del crédito, sin perjuicio de la facultad de ejercer la opción por un monto menor. El precio de la adquisición de acciones se calculará de la misma manera señalada en el párrafo anterior.

Por otra parte, cabe señalar que " " ha presentado la mayoría de los antecedentes requeridos en estos casos por el Capítulo XXVIII ya referido, quedando pendiente la entrega de un certificado del Servicio de Impuestos Internos sobre el debido registro contable de otras inversiones que " " mantiene en el exterior. Por su parte, " " ha entregado todos los antecedentes requeridos por el Capítulo XXVIII.

Finalmente, la Fiscalía estima conveniente hacer notar que, en cierta medida, operaciones como las descritas son las que se tuvieron presente al aprobarse el artículo 2° de la Ley N° 18.474, publicada en el

Diario Oficial de 30 de noviembre de 1985 que expresa: "Las cantidades que perciban los inversionistas nacionales que, debidamente autorizados por el Banco Central de Chile participen en el capital de sociedades extranjeras que a su vez inviertan en Chile a través de un establecimiento permanente de aquellos señalados en el artículo 58 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y se acojan a las normas del artículo 11 bis del decreto ley N° 600, de 1974, y sus modificaciones, estarán exentas de los impuestos de Categoría y Global Complementario o Adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta cuando dichas cantidades correspondan a utilidades del establecimiento permanente que hayan pagado impuesto en Chile. Estas cantidades podrán ser distribuidas o retiradas en cualquier momento, aun cuando existan en la empresa utilidades tributarias no retiradas o no distribuidas."

En atención a lo anterior, y al hecho de que la Fiscalía no ve inconveniente en acceder a lo solicitado, se somete a consideración del Comité Ejecutivo el respectivo proyecto de acuerdo.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar a la " [redacted] y a la " [redacted] ", para realizar aportes de capital al exterior [redacted] constituida de acuerdo a las leyes de las Islas Caimán, empresa que desarrollará el denominado "Proyecto Metanol de Magallanes".

Los aportes referidos serán los siguientes y tendrán las características que se indican:

- a) Capital de " [redacted] "
 [redacted] tendrá un capital declarado de US\$ 76.10 millones, el que deberá ser enterado, hasta la cantidad de US\$ 61.10 millones. El capital podrá llegar a US\$ 76.10 millones si " [redacted] en adelante " [redacted] , que concederá un crédito a " [redacted] " por US\$ 15 millones, decide capitalizar tal crédito aumentando su participación accionaria.
- b) Montos de los aportes:
 "CMPC" hasta por US\$ 6.11 millones (10% del capital accionario) e [redacted] hasta por US\$ 1.22 millones (2% del capital accionario).
- c) Oportunidad de los aportes:
 [redacted] [redacted] [redacted] podrán hacer efectivos sus aportes sólo en la medida y en las oportunidades que los socios de " [redacted] " deban efectuar sus aportes, lo que se prevé ocurrirá en la siguiente forma: un 25% en 1986, un 50% en 1987 y un 25% en 1988.

d) Aumentos de los aportes:

i) El capital de [redacted] [redacted] [redacted] podrá variar en el evento que el pago de intereses de créditos, comisiones, primas de seguros y otros gastos del Proyecto aumenten. Para este efecto, los socios deberán concurrir al aumento de capital necesario.

De ocurrir el supuesto anterior, [redacted] [redacted] [redacted] quedan autorizados, desde ya, para aumentar su correspondiente participación en el capital de [redacted] en los montos que acrediten a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, quien aprobará, si procede, las correspondientes Solicitudes de Giro.

ii) [redacted] [redacted] [redacted] podrán aumentar sus aportes al exterior, señalados en la letra b) y en el párrafo i) anterior, cuando corresponda, en caso que ejerzan sus opciones de adquirir a "The Signal Companies" o a algunas de sus subsidiarias un número de acciones que signifique elevar su participación inicial de un 10% a un 15% y de un 2% a un 5%, respectivamente, del capital accionario. Tales mayores aportes serán de US\$ 3.06 millones para [redacted] y de US\$ 1.83 millones para [redacted], más un incremento de acuerdo con un factor que se señala en el cuadro del Anexo a este Acuerdo, cuando corresponda, dependiendo del momento en que se efectúen las opciones correspondientes. Los valores que se establecen en el cuadro citado se fijan en relación con cada dólar de los Estados Unidos de América pagados por "The Signal Companies" o sus subsidiarias por las acciones respectivas.

Para estos efectos, [redacted] [redacted] [redacted] deberán acreditar, antes de efectuar el aporte, el ejercicio de sus opciones y el monto de aporte que sea pertinente a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile quien autorizará, si procede, las correspondientes Solicitudes de Giro.

iii) [redacted] [redacted] [redacted] podrán aumentar sus aportes al exterior señalados en la letra b) y en los párrafos i) y ii) anteriores, según corresponda, al capitalizar [redacted] un crédito de US\$ 15 millones en [redacted] [redacted] y al hacer efectivas sus opciones de adquirir a "The Signal Companies" o a sus subsidiarias acciones que representen entre un 10% y un 15% o un 2% y un 5%, respectivamente, de los valores capitali

P

zados por [REDACTED], según sean sus participaciones accionarias anteriores y en orden a mantener su participación antes de la capitalización del crédito, sin perjuicio de la facultad de ejercer la opción por un monto menor. El precio que ambos inversionistas al exterior deberán pagar por los conceptos recién aludidos será aquél que resulte, para cada uno de ellos, de la aplicación del sistema de cálculo mencionado en la letra anterior y señalado en la tabla del Anexo de este Acuerdo.

Para estos efectos, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] deberán acreditar, antes de efectuar el aporte, el ejercicio de sus opciones y el monto de aporte que sea pertinente a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile quien aprobará, si procede, las correspondientes Solicitudes de Giro.

- 2.- Otorgar acceso al mercado de divisas a [REDACTED] [REDACTED], en relación con las autorizaciones señaladas en el número precedente y en las condiciones en él establecidas.
- 3.- Condicionar las autorizaciones precedentes al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que se prescriben en el Capítulo XXVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 4.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes señaladas, se considerará infracción a las Normas de Cambios Internacionales.
- 5.- Se deja expresa constancia que el presente Acuerdo sólo autoriza las operaciones cambiarias que se han señalado y en los términos que en él se consignan y que, por tanto, no constituye, en ningún caso, una aprobación de cualesquiera otros actos u otras autorizaciones que, en conformidad a la legislación vigente, hayan sido convenidos o deban cumplirse, respectivamente, tanto por [REDACTED].
- 6.- La fiscalización de las operaciones de cambios internacionales que se efectúen en conformidad a la presente autorización, corresponderá a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, quien podrá, además, establecer las normas necesarias para el adecuado cumplimiento y control de este Acuerdo.

1695-29-851211 - Modifica Capítulo XI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum s/n. de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones propuso modificar el Capítulo XI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, a objeto de crear los códigos 17.50.05 y 27.60.06, relativo a las operaciones de compra venta a futuro que se contienen en el Capítulo XXIII del mismo Compendio.

El Comité Ejecutivo acordó crear los siguientes códigos para los conceptos que se señalan en el Capítulo XI "Códigos y Planillas que deben utilizarse para las Operaciones de Cambios Internacionales que se indican".

Código: 17.50.05 "Compras por contratos a futuro de divisas".

Requisito:

Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XXIII de este Compendio.

Código: 27.60.06 "Ventas por contratos a futuro de divisas".

Requisito:

Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XXIII de este Compendio."

1695-30-851211 - Complementa Acuerdo N° 1492-10-830120 "Criterios a seguir para autorizar la compra de divisas" - Memorandum s/n. de la Dirección de Operaciones.

El Comité Ejecutivo acordó complementar el Acuerdo N° 1492-10-830120 "Criterios a seguir para autorizar la compra de divisas" y sus modificaciones, en el sentido que aquellos funcionarios del sector público definidos en los artículos 2° y 1° Transitorio del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, que viajen al exterior con viáticos en moneda extranjera, deberán, adicionalmente a los requisitos exigidos en el Anexo N° 1 del citado Acuerdo, presentar Declaración Jurada simple mediante la cual renuncien a la compra de divisas por concepto de cuota de viaje.

1695-31-851211 - Comisiones de servicio en el exterior.


El Comité Ejecutivo ratificó las siguientes comisiones de servicio en el exterior:

- Autorización N° 68 del 25 de noviembre de 1985, al señor Director Coordinador de la Deuda Externa, don Hernán Somerville Senn, quien viajó a Estados Unidos el 12 de noviembre de 1985, por 5 días, para asistir a las reuniones sobre Renegociación Deuda Externa.
- Autorización N° 69 del 25 de noviembre de 1985, al Jefe del Depto. Política Inversiones, don Italo Traverso Natoli, quien viajó a Estados Unidos el 12 de noviembre de 1985, por 5 días, para asistir a las reuniones sobre Renegociación Deuda Externa.

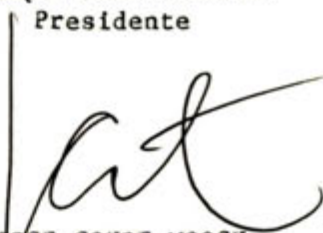
9

- Autorización N° 72 del 10 de diciembre de 1985, al Jefe del Depto. Política Inversiones, don Italo Traverso Natoli, para viajar a Montevideo el 12 de diciembre de 1985, por 8 días, para asistir al Consenso de Cartagena.


ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente


ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente


CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General


JORGE COURT MOOCK
Gerente General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1695-04-851211
Anexo Acuerdo N° 1695-10-851211
Anexo Acuerdo N° 1695-20-851211
Anexo Acuerdo N° 1695-25-851211
Anexo Acuerdo N° 1695-28-851211

CHV/LMG/mip.-
2291P

BANCO CENTRAL DE CHILE

HOJA A-30 DE

MANUAL DE ORGANIZACION Y FUNCIONES

CIRCULAR INT.471/46

UNIDAD: TÉCNICA DEL PROGRAMA DE REESTRUCTURACION FINANCIERA

CAPITULO XI

DESCRIPCION DEL CARGO

CARGO : ASESOR LEGAL
 RESPONSABLE ANTE : SECRETARIO EJECUTIVO UNIDAD TECNICA DEL PROGRAMA DE REESTRUC-
 SUPERVISAR A : TURACION FINANCIERA
 SUBROGADO POR :

FUNCIONES DEL CARGO

FUNCIONES BASICAS : Revisar, analizar y recomendar la aprobación o rechazo de los antecedentes jurídicos (Programas de Acción, que incluyen sus respectivos proyectos de inversión) que presenten las empresas solicitantes de créditos a financiarse con los recursos del Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado y sus acreedores.

FUNCIONES ESPECIFICAS :

1. Analizar y proponer diferentes soluciones legales que deben considerarse para la reestructuración financiera de Empresas participantes y que estén acordes con el espíritu del Programa.
2. Analizar las solicitudes de subpréstamos en aspectos tales como: posibles demandas pendientes contra la empresa; definición clara y precisa del título de propiedad de los intereses que controlan la empresa y en general, cumplimiento con todas las disposiciones legales.
3. Verificar que el contrato de subpréstamo coincida en todas sus partes con lo establecido en los contratos de Proyecto y de Préstamo y en los Estatutos de la Unidad Técnica.
4. Recomendar y aprobar cualquier modificación en los estatutos de las empresas beneficiarias que se requieran para cumplir las políticas del Programa.
5. Recomendar y participar en la contratación de consultores para estudios específicos de índole jurídica.
6. Mantener contactos con abogados de los bancos y empresas analizando, proponiendo y verificando diferentes alcances legales relacionados con los Programas de Acción.